



**ACUERDO No 037**  
( 6 de Diciembre de 2004)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE  
GRANADA

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 287, 313 y 362 de la Constitución Política, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y demás normas legales y reglamentarias,

**ACUERDA**

Adoptase como Estatuto de Rentas para el Municipio de Granada, el siguiente

**TITULO PRELIMINAR**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS BIENES  
Y RENTAS MUNICIPALES**

***Artículo 1. Objeto.***

El Estatuto de Rentas del Municipio de Granada tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones; y la regulación sobre la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución de los tributos municipales, el régimen sancionatorio, y el procedimiento aplicable.

***Artículo 2. Ámbito de aplicación.***

Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Granada.

***Artículo 3. Deber ciudadano de contribuir.***

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Granada, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

***Artículo 4. Protección Constitucional a los Bienes y Rentas Municipales.***

Los Bienes y las Rentas del Municipio de Granada son de su propiedad exclusiva; y gozan de las mismas garantías que la propiedad de los particulares.

***Artículo 5. Autonomía.***

El Municipio de Granada goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.



**Artículo 6. Imposición de tributos.**

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, modificar o eliminar tributos; ordenar exenciones tributarias, y establecer sistemas de control para garantizar el efectivo recaudo de los mismos.

**Artículo 7. Administración de los tributos.**

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, de los tributos municipales.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 8. Principios del Sistema Tributario.**

EL sistema tributario del Municipio de Granada se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

**Artículo 9. Obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.**

Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

**Artículo 10. Origen de la obligación tributaria sustancial.**

La Obligación Tributaria Sustancial se origina a favor del Municipio de Granada y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la Ley o en este Estatuto de Rentas, como hecho generador, y tiene por objeto el pago del tributo.

**Artículo 11. Sujeto activo.**

Salvo normas especiales el Sujeto Activo para todos los tributos y casos señalados en el presente Estatuto de Rentas, es el Municipio de Granada.

**Artículo 12. Sujeto pasivo.**

Es la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, o las demás señaladas específicamente en la Ley o en este Estatuto, obligadas a pagar el tributo, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes o responsables directos del tributo las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.



**Artículo 13. Base gravable.**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**Artículo 14. Tarifa.**

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “Tantos” pesos, o en cantidades relativas, como cuando se establecen porcentajes (%), o milajes (%), o salarios mínimos

### CAPÍTULO III

### EXENCIONES

**Artículo 15. Exenciones y tratamientos preferenciales.**

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales sobre los tributos municipales; ni imponer recargos sobre sus impuestos, excepto lo señalado en el artículo 317 de la Constitución Política.

**Artículo 16. Exenciones transitorias.**

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria, establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado que no puede ser superior a diez años, y de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**Parágrafo 1.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes que se hayan acogido a exenciones de conformidad con Acuerdos o actos administrativos anteriores a este Estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo o acto administrativo les concedió.

**Parágrafo 3.** Para tener derecho a la exención se debe estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**Parágrafo 4.** Quedan derogadas las normas que hayan concedido exenciones de carácter general en Acuerdos anteriores al presente Estatuto.



---

**LIBRO I**  
**TÍTULO I**  
**IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES**  
**IMPUESTOS**  
***IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO***  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

***Artículo 17. Definición de Catastro.***

El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

***Artículo 18. Aspecto Físico.***

El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

***Artículo 19. Aspecto Jurídico.***

El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 740, 756, y 762 del Código Civil, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

***Artículo 20. Aspecto Fiscal.***

Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan conformidad con las disposiciones legales vigentes y tengan como base el avalúo catastral.

***Artículo 21. Aspecto Económico.***

El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico AGUSTÍN CODAZZI a través de sus seccionales y regionales.

**Parágrafo.** En ningún caso la maquinaria agrícola e industrial, ni los cultivos constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

***Artículo 22. Definición de Avalúo Catastral.***

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.



El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**Parágrafo.** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta. Mejora es toda obra producida por el esfuerzo humano que incrementa el valor del bien al cual se incorpora.

#### **Artículo 23. Predio.**

Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el Municipio de Granada y no separado por otro predio público o privado.

#### **Artículo 24. Predio en Suelo Urbano.**

Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Granada.

El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.).

**Parágrafo.** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en catastro, seccional del Meta.

#### **Artículo 25. Predio en Suelo Rural.**

Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano de Granada, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Granada.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el P.B.O.T.

**Parágrafo.** El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.

#### **Artículo 26. Suelo de Expansión Urbana.**

Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano según lo determinen los Programas de Ejecución, el cual sólo podrá incorporarse al perímetro urbano mediante planes parciales y su desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. P.B.O.T

#### **Artículo 27. Suelo de Protección.**

Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que presenta restricciones de utilización bien sea por sus características geotécnicas, por requerirse para la localización de infraestructura de servicios públicos, o por sus valores ambientales, naturales o paisajísticos convenientes de preservar. Incluye, entre otras, áreas forestales, parques ecológicos, área de nacimiento, retiros de quebradas y otras fuentes de agua ; así como las áreas de amenaza y riesgo no mitigable por fenómenos



naturales o tecnológicos para la localización de asentamientos humanos y tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. P.B.O.T

**Artículo 28. Predios en Propiedad Horizontal o en Condominio.**

Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta.

**Artículo 29. Urbanización.**

Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

**Artículo 30. Parcelación.**

Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, por parcelas debidamente autorizadas. P.B.O.T

**Artículo 31. Vigencia Fiscal.**

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro, seccional del Meta.

**Parágrafo.** Los rangos mínimos y máximos de los predios de uso residencial o habitacional, se incrementarán en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo.

**Artículo 32. Predios o Mejoras no Incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

**Parágrafo.** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Meta, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

**Artículo 33. Dirección del Inmueble.**

Los propietarios o poseedores de inmuebles estarán obligados a informar a la oficina de catastro, previa certificación de las Curadurías Urbanas o entidad competente, la dirección correcta que posea su predio, para el cobro de impuesto predial.

**Artículo 34. Verificación de la Inscripción Catastral.**

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.



## CAPÍTULO II

### ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

#### **Artículo 35. Autorización Legal.**

El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica, creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

#### **Artículo 36. Definición del Impuesto Predial.**

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Granada y se genera por la existencia del predio y se hará efectivo por este hecho, independientemente de quien sea su propietario.

#### **Artículo 37. Hecho generador.**

Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble, y se genera por dos (2) elementos esenciales a saber: un primer elemento objetivo que consiste en la existencia de un inmueble, y un segundo, personal que se refiere a la calidad de poseedor o propietario del inmueble. Al momento de presentarse efectivamente estos dos elementos nace la obligación tributaria a cargo del sujeto poseedor o dueño.

#### **Artículo 38. Causación del Impuesto Predial.**

El impuesto predial se causa el 1 de Enero del respectivo año fiscal.

#### **Artículo 39. Periodo fiscal.**

El periodo fiscal del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

#### **Artículo 40. Sujeto Activo.**

El Municipio de Granada es el Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **Artículo 41. Sujeto Pasivo.**



El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del predio o predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Granada. Tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**Artículo 42. Base Gravable.**

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 43. Definición de Tarifa y Límites.**

Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y será fijada por el Honorable Concejo Municipal de Granada, la cual oscilará entre los límites determinados por la Ley, dependiendo de la destinación o uso del inmueble.

**Artículo 44. De la aplicación de las tarifas.**

Para efectos de la liquidación y facturación del Impuesto Predial Unificado de los predios ubicados en suelos urbanos y rurales de la jurisdicción del Municipio de Granada, para la vigencia 2005 y subsiguientes, se aplicarán las tarifas aprobadas en el presente Acuerdo.

**Artículo 45. Clasificación de los predios.**

Para efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto Predial Unificado, se acogerá la clasificación que de los predios haga el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

**Artículo 46. Tarifas del Impuesto Predial Unificado.**

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Granada son las siguientes:

| PREDIOS URBANOS EDIFICADOS       |   |            | TARIFA x<br>1.000 |
|----------------------------------|---|------------|-------------------|
| HABITACIONAL                     |   |            |                   |
| 0                                | A | 3.000.000  | 8.0 x 1.000       |
| 3.000.001                        | A | 5.000.000  | 8.5 x 1.000       |
| 5.000.001                        | A | 10.000.000 | 9.5 x 1.000       |
| 10.000.001                       | A | 20.000.000 | 10 x 1.000        |
| 20.000.001                       | A | 50.000.000 | 10.5 x 1.000      |
| MÁS DE 50.000.000                |   |            | 11.0 x 1.000      |
| URBANO – COMERCIAL               |   |            | 10.0 x 1.000      |
| URBANO – INDUSTRIAL              |   |            | 7.0 x 1.000       |
| URBANO - SECTOR FINANCIERO       |   |            | 16.0 x 1.000      |
| URBANO - COMUNIDADES RELIGIOSAS  |   |            | 7.0 x 1.000       |
| URBANO - MOTELES CASINOS Y OTROS |   |            | 11.0 x 1.000      |



|                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| URBANO – RECREACIONAL           | 10.0 x 1.000 |
| URBANO - EDUCACIÓN Y CULTURA    | 7.0 x 1.000  |
| URBANO - SECTOR SALUD           | 9.0 x 1.000  |
| URBANO - INSTITUCIONAL – ESTADO | 9.0 x 1.000  |
| URBANO – MIXTO                  | 9.0 x 1.000  |
| URBANO AGROPECUARIO             | 9.0 x 1.000  |

|                      |              |
|----------------------|--------------|
| URBANO - OTRO PREDIO | 33.0 x 1.000 |
| URBANO – LOTES       | 33.0 x 1.000 |

| PREDIOS RURALES                   | TARIFA x<br>1.000 |
|-----------------------------------|-------------------|
| PREDIOS RURALES HABITACIONALES    |                   |
| \$0 - 12.530.000                  | 6.5 x 1.000       |
| 12.530.001 - 37.590.000           | 7.5 x 1.000       |
| 37.590.001 - 62.650.000           | 8.5 x 1.000       |
| 62.650.001 - 125.300.000          | 9.5 x 1.000       |
| 125.300.001 - 9.999.999.999       | 10.5 x 1.000      |
| RURAL INDUSTRIAL                  | 7.0 x 1.000       |
| RURAL COMERCIAL                   | 8.0 x 1.000       |
| RURAL EDUCACIÓN Y CULTURA         | 8.0 x 1.000       |
| RURAL RECREACIONAL                | 7.0 x 1.000       |
| RURAL SECTOR SALUD                | 10.0 x 1.000      |
| RURAL INSTITUCIONAL- ESTADO       | 9.0 x 1.000       |
| RURAL MINERO                      | 10.5 x 1.000      |
| RURAL MIXTO                       | 9.0 x 1.000       |
| RURALES AGROPECUARIOS             |                   |
| RURAL HASTA 5 HECTÁREAS           | 7.0 x 1.000       |
| RURAL DE 5 A 10 HECTÁREAS         | 7.5 x 1.000       |
| RURAL ENTRE 10 Y 20 HECTÁREAS     | 9.0 x 1.000       |
| RURAL ENTRE 20 Y 50 HECTÁREAS     | 9.5 x 1.000       |
| PREDIOS SUPERIORES A 50 HECTÁREAS | 10.5 x 1.000      |

**Artículo 47. Varios Poseedores o Propietarios de un mismo Inmueble.**

Cuando un inmueble o una construcción tienen varios propietarios o poseedores la liquidación del impuesto predial unificado se hará a nombre de los propietarios según la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, entendiéndose que todos serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

Cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para la expedición del paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

**Artículo 48. Reajustes anuales de avalúos para la Vigencia respectiva.**

Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, a través de listados o medios magnéticos así como las adiciones, correcciones, actualizaciones, mutaciones, por medio de las resoluciones respectivas.



**Artículo 49. Predios desenglobados.**

Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora, siempre y cuando que el área construida tenga como mínimo el veinte por ciento (20%) del área del terreno según datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta.

**Artículo 50. Límites del Impuesto Predial Unificado.**

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior (Ley 44 de 1990).

La limitación prevista en este artículo no se aplicará:

- para los predios que sean incorporados por primera vez por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta,
- ni para los terrenos urbanizables no urbanizados,
- o urbanos no edificados,
- tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizadas.

**Artículo 51. Lugares de Pago del Impuesto Predial Unificado.**

El pago del impuesto Predial Unificado debe hacerse en los bancos y entidades financieras del Municipio de Granada, autorizados por la Administración Municipal, o en el lugar que ésta indique.

También se podrá pagar el impuesto mediante consignación nacional a nombre de la Tesorería Municipal de Granada. En este último caso, se deberá enviar por fax o por correo a la Tesorería Municipal fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el periodo que se paga, e indicar que se trata del impuesto predial.

**Artículo 52. Inmuebles excluidos.**

En consideración a su finalidad se encuentran excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- los bienes de uso público
- los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios.
- los inmuebles de propiedad de otras iglesias destinados al culto, y vivienda de los religiosos. Estas iglesias deben estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior, estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Granada, y ser propietarias del inmueble, lo que se acreditará con la respectiva escritura pública registrada. Para el reconocimiento del inmueble como excluido del Impuesto Predial Unificado se practicará, además, visita por parte de los funcionarios competentes de la



administración tributaria municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

**Parágrafo.** Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa distintas a las mencionadas anteriormente, son gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares.

**Artículo 53. Inmuebles exentos.**

Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal en que funcionen los salones comunales.
2. Los edificios declarados de conservación histórica o arquitectónica.
3. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, y la Cruz Roja.
4. Los bienes inmuebles recibidos en comodato por el municipio.

**Parágrafo.** La exoneración establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

**Artículo 54. Descuentos.**

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen la totalidad del Impuesto de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las fechas indicadas en este artículo, tendrán derecho a los siguientes descuentos sobre el impuesto liquidado:

- Por el pago hasta el último día hábil del mes de febrero, el 15%
- por el pago hasta el último día hábil del mes de marzo, el 10%
- Por el pago hasta el último día hábil del mes de abril, el 5%
- Por el pago hasta el último día de mayo no tendrá descuento pero no se cobrará intereses de mora.

**Parágrafo.** A los contribuyentes que fraccionen el pago del Impuesto Predial Unificado se les aplicará el porcentaje de descuento que corresponda al pago de la última fracción.

**Artículo 55. Sanción por mora.**

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que no cancelen el impuesto como máximo hasta el último día hábil de mayo, deberán pagar intereses moratorios, los cuales se liquidarán de conformidad con lo señalado para el Impuesto de Renta, y con base en la tasa vigente al momento del respectivo pago, decretada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 56. Transferencias para la Corporación Autónoma Regional.**

El municipio de Granada transferirá a la Corporación para el Desarrollo sostenible del área de manejo especial de la Macarena "Cormacarena", o a la corporación autónoma regional de la jurisdicción., para la protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 99/93) el quince por ciento (15%) del valor total recaudado por Impuesto Predial Unificado. La transferencia se hará en forma trimestral.

**Artículo 57. Sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos.**



De conformidad con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 la sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor liquidado del impuesto predial unificado.

## **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

### **CAPÍTULO I ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **HECHO IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR**

##### **Artículo 58. Materia imponible.**

El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Granada, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

##### **Artículo 59. Actividades industriales.**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

##### **Artículo 60. Actividades comerciales.**

Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

##### **Artículo 61. Actividades de servicios.**

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad; interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

##### **Artículo 62. Hecho generador.**

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio es el ejercicio o realización de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, en la jurisdicción del Municipio de Granada, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado o no, con establecimiento de comercio o sin ellos.



---

**Artículo 63. No sujeciones al impuesto de Industria y Comercio.**

No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades, o entidades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

**Parágrafo 1.** Se entiende por primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**Parágrafo 2.** Cuando las entidades a que se refiere el literal d) de este artículo realicen actividades industriales, o comerciales, estarán sujetas al impuesto de Industria y Comercio, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal mencionado, puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

**Parágrafo 3.** Queda entendido que el Impuesto de Industria y Comercio, grava la actividad ejercida sin importar en ningún evento la forma legal de constitución de la persona jurídica, llámese asociación, cooperativa, fundación, agremiación, anónima, limitada, comandita, o cualesquiera otra, e independientemente que sean oficiales o privadas.

**Artículo 64. Obligaciones y prohibiciones vigentes.**

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986 quedan vigentes las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior, y las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

**SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO**



**Artículo 65. Sujeto activo.**

El Municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 66. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

**Artículo 67. Profesiones liberales.**

No es actividad mercantil la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, conforme al artículo 23 numeral 5 del Código de Comercio.

PERIODO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL

**Artículo 68. Periodo gravable y vigencia fiscal.**

Se entiende por año gravable o periodo gravable aquel durante el cual se produce el hecho generador del gravamen.

Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del gravamen, en el que se debe presentar la declaración y hacer el pago correspondiente, de conformidad con los plazos señalados para el efecto.

**Artículo 69. Modificaciones del periodo gravable.**

El periodo gravable será inferior a un año en los casos en que el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de servicio comience o termine durante el transcurso de un año gravable, y comprenderá, respectivamente, desde la fecha en que se inicia el ejercicio de la actividad hasta el final del año, o desde el comienzo del año hasta la fecha en que termina el ejercicio de la actividad.

**Parágrafo 1.** En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

**Parágrafo 3.** Para las actividades comerciales y de servicios que se clasifiquen como temporales (código 501), el período gravable será el mismo de realización de la actividad, el impuesto se causará al inicio de las mismas y se liquidará y pagará al momento de finalizarlas.

BASE GRAVABLE



---

**Artículo 70. Base Gravable.**

El impuesto de Industria y Comercio, se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, u obtenidos en el periodo gravable modificado cuando este fuere inferior a un año de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan

Los sujetos pasivos que estén sometidos a bases gravables especiales se sujetarán a las normas legales pertinentes y a lo dispuesto en este Estatuto.

**Artículo 71. Exclusión de la base gravable.**

Para efectos de determinar la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, se excluirán los ingresos por los siguientes conceptos:

1. Devoluciones,
2. Venta de activos fijos,
3. Exportaciones,
4. Recaudo de impuestos de productos cuyo precio esté regulado por el Estado,
5. Percepción de subsidios.

**Parágrafo 1.** No hará tampoco parte de la base gravable de Industria y Comercio los ingresos por la corrección monetaria (saldo crédito de esta cuenta) originados por la aplicación de los ajustes integrales por inflación.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes que desarrollen, a la vez, actividades no sujetas, o actividades exentas, y actividades gravadas, deducirán en la declaración del monto total de sus ingresos, el monto de los ingresos correspondientes a las actividades no sujetas, o a las exentas.

**Artículo 72. Exigencias para deducciones hechas a la base gravable.**

- a) En el caso de ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- b) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- c) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del



conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

**Artículo 73. Concurrencia de actividades.**

Cuando un contribuyente realice varias actividades ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

Cuando dentro de un mismo grupo de actividades se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

TARIFAS

**Artículo 74. Códigos y tarifas.**

PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

| COLIGO | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD  | TARIFA x MIL |
|--------|--|--------------|
| 101    | Elaboración de productos alimenticios y de concentrados, bebidas no alcohólicas, Producción de calzado y prendas de vestir | 3            |
| 102    | Industrialización de la madera y metalmecánica   | 2            |
| 103    | Las demás actividades industriales no clasificadas previamente   | 5            |

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

| CODIGO | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD  | TARIFA x MIL |
|--------|--|--------------|
| 201    | Comercio de alimentos,   | 4            |
| 202    | Productos agrícolas e insumos agrícolas.   | 5            |
| 203    | Comercio de drogas y medicamentos de uso humano y veterinario; y perfumería                | 4            |
| 204    | Comercio de madera, de artículos para la construcción y en general elementos de ferretería | 5            |



|     |  |    |
|-----|--|----|
| 205 | Comercio de prendas de vestir, textiles y calzado              | 4  |
| 206 | Comercio de libros, papelería y textos escolares               | 3  |
| 207 | Comercio de joyas y piedras preciosas                          | 8  |
| 208 | Comercio de artículos deportivos                               | 5  |
| 209 | Comercio de electrodomésticos, muebles y accesorios de oficina | 6  |
| 210 | Comercio de Cigarrillos, licores, rancho y confitería.         | 8  |
| 211 | Comercio de combustibles derivados del petróleo                | 8  |
| 212 | Comercio de vehículos y motocicletas                           | 6  |
| 213 | Las demás actividades comerciales no clasificadas previamente  | 10 |

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

| CODIGO | DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD   | TARIFA x MIL |
|--------|---|--------------|
| 301    | Servicios de transporte   | 6            |
| 302    | Servicios postales y de correo, encomiendas y giros   | 6            |
| 303    | Servicios de Asesoría profesional, Intermediación de seguros, consultoría profesional, interventoría y servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; notarías y curadurías   | 6            |
| 304    | Captación, depuración, distribución de agua, distribución de combustibles gaseosos por tubería, recolección y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, servicio de comunicación por cable y por satélite, distribución y comercialización de energía eléctrica   | 10           |
| 305    | Servicios de educación privada  | 4            |
| 306    | Servicio de alojamiento por días y por horas, heladerías, fuentes de soda, restaurantes, discotecas, centros nocturnos, bares, tabernas, grilles, billares, casas de lenocinio y en general establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para consumirlas en los mismos. | 8            |
| 307    | Las demás actividades de servicios no clasificadas previamente  | 10           |

PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

| CÓDIGO | DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD                  | TARIFA x MIL |
|--------|--|--------------|
| 401    | Entidades Financieras permitidas por la Ley. | 5            |

PARA LAS ACTIVIDADES TEMPORALES

| CÓDIGO | DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD  | TARIFA x MIL |
|--------|--|--------------|
| 501    | Actividades Comerciales y de Servicios ejercidas en forma temporal en el Municipio de Granada. | 10           |



---

## CAPÍTULO II BASES GRAVABLES ESPECIALES

### ***Artículo 75. Base gravable para la actividad industrial.***

Los industriales cuya sede fabril se encuentre en el Municipio de Granada pagarán a éste el gravamen sobre la actividad industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción sin importar el municipio donde se haga dicha comercialización.

**Parágrafo 1.** Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus productos en el Municipio de Granada, deben probar a éste que dichos artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

**Parágrafo 2.** Es entendido que si el industrial además de su actividad industrial ejerce actividades comerciales, pagará el impuesto de conformidad con las tarifas establecidas para estas últimas actividades.

### ***Artículo 76. Causación y base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.***

El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

### ***Artículo 77. Generación de energía eléctrica.***

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

### ***Artículo 78. Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica.***

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

### ***Artículo 79. Compraventa de energía eléctrica por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales.***

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

### ***Artículo 80. Actividad del transporte de gas combustible.***

En la actividad del transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

### ***Artículo 81. Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles.***

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.



Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**Artículo 82. Base gravable para agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros.**

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos del año o periodo gravable, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Artículo 83. Base gravable para agencias, y sucursales.**

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el Municipio de Granada a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deben registrar su actividad en el municipio, y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en su jurisdicción. Estos ingresos constituirán la base gravable.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto para la actividad industrial.

**Artículo 84. Base gravable del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero.**

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la Ley 14 de 1983, de las entidades del sector financiero será de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios:
    - posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones:
    - de operaciones en moneda nacional.
    - de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses:
    - de operaciones con entidades públicas.
    - de operaciones en moneda nacional.
    - de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.



(Nota: Los Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.)

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: de posición y certificados de cambio.
    - posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones:
    - de operaciones en moneda nacional.
    - de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses:
    - de operaciones en moneda nacional
    - de operaciones en moneda extranjera
    - de operaciones con entidades públicas
  - d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos varios.
  - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta (Nota: literal derogado por ley 546/1999, art. 5.)
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicio de Aduana.
  - c) Servicios varios.
  - d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas.
  - f) Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:



- a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos.
  - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Parágrafo 2.** Para la aplicación de normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Granada para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Granada.

***Artículo 85. Pago por oficina adicional.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el periodo gravable que se declara.

### **CAPÍTULO III DEBERES FORMALES Y OBLIGACIONES**

***Artículo 86. Cumplimiento de obligaciones y deberes formales.***

Todos los contribuyentes y responsables directos del pago del impuesto de Industria y Comercio deben cumplir con los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias.

Especialmente deberán:

- Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleve la Alcaldía.



- Presentar la declaración de este impuesto dentro de los plazos que señale la Administración Municipal.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- Efectuar los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal.
- Comunicar a la dependencia correspondiente, dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros que allí se llevan.
- Cumplir con las demás obligaciones señaladas.

### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

#### **Artículo 87. Inscripción en el registro de Industria y Comercio.**

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Administración Municipal, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para ello deberán suministrar los datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto. La inscripción en el registro de que trata el presente artículo no tendrá valor alguno.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen a su vez actividades sujetas y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, a cumplir con los deberes formales como presentar declaración por cada periodo gravable, y a pagar por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades sujetas.

**Parágrafo 2.** También estarán obligados a inscribirse en el Registro de este impuesto los contribuyentes que hayan sido objeto de exención por Acuerdo Municipal, quienes deberán presentar declaración por cada periodo gravable y cumplir con los demás deberes formales.

**Parágrafo 3.** En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año, generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Granada, descritas en el código 501, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad.

#### **Artículo 88. Término para inscribirse.**

La inscripción deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de actividades. La Administración Municipal podrá tener en cuenta como fecha de referencia para contar el plazo anteriormente indicado, los informes elaborados en operativos, visitas, información suministrada por otras autoridades, publicidad hablada y escrita, cruces de información con la DIAN y otras entidades, o con otros contribuyentes.

**Parágrafo 1.** Toda inscripción extemporánea conllevará la aplicación de la sanción por Registro Extemporáneo.



**Parágrafo 2.** Cuando la inscripción fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades

**Artículo 89. Datos del registro.**

El formulario de registro deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas.

Al formulario deberá anexarse:

- Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio,
- Concepto de Normas de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces.

**Artículo 90. Registro oficioso.**

Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de inscribirse en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en el artículo anterior de este Estatuto, la Administración Municipal ordenará el registro oficioso. El registro se hará con base en los informes que la Administración Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de fiscalización.

**Parágrafo 1.** El registro oficioso no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, u otras entidades para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, según las normas vigentes.

**Parágrafo 2.** El registro oficioso implicará la sanción que lleva el mismo el nombre.

**Artículo 91. Cancelación del registro.**

Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación del registro por parte de la Administración Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Municipal, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese.

Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente,



y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

**Artículo 92. Cancelación oficiosa.**

Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

**Artículo 93. Obligación de informar los cambios o novedades.**

Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Administración Municipal, dentro de los dos meses siguientes a partir de su ocurrencia, en los formularios establecidos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción prevista en este Estatuto por no reportar la novedad.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades o sujetos exentos del impuesto.

**Parágrafo 1.** En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, haber presentado declaración y pagado los valores correspondientes por todos los periodos gravables anteriores incluido el inmediatamente anterior y en los traspasos totales además se debe haber declarado y pagado por el tiempo transcurrido hasta el momento del traspaso.

**Parágrafo 2.** El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

**Parágrafo 3.** La Administración Municipal puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En este caso se aplicará la sanción por No reportar la novedad establecida en este Estatuto. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

**Parágrafo 4.** La Administración Municipal podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, se notificará de esta modificación al contribuyente.

**Artículo 94. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio.**

Los adquirentes o beneficiarios de una actividad o establecimiento donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

**Artículo 95. Cambio oficioso de contribuyente.**

La Administración Municipal dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:



- a) Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
- b) En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

**Parágrafo.** Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

## **DECLARACIÓN**

### **Artículo 96. Declaración.**

Por cada año gravable o periodo gravable los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración, junto con su liquidación privada, la liquidación del impuesto complementario de Avisos y Tableros, y los demás factores indicados en el formulario oficial.

Esta declaración se presentará en la vigencia fiscal siguiente al periodo de causación del impuesto, salvo cuando el periodo de causación se modifica como en el caso de la liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, o liquidación de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, o en el caso de las actividades temporales del código 501.

### **Artículo 97. Formularios oficiales para la presentación y pago.**

La presentación de la declaración y el pago deberá hacerse en los formularios diseñados por la Administración Municipal.

Además de la información y requisitos exigidos en el formulario oficial los contribuyentes deberán tener en cuenta lo siguiente:

- Indicar el monto total de sus ingresos, y excluir en los renglones respectivos, los correspondientes a ingresos fuera del Municipio de Granada, y a los conceptos deducibles indicados en la ley o en este estatuto.
- Cuando los ingresos a deducir correspondan a actividades exentas o no sujetas el contribuyente deberá invocar en su declaración el Acuerdo Municipal que otorgó la exención o la norma legal a la cual se acojan, según corresponda.
- En el caso de las actividades temporales clasificadas en el código 501, se deberá anexar al formulario de declaración diligenciado: fotocopia del contrato y del acta de liquidación final, certificados de retención o comprobantes de pago en donde consten las retenciones que le hayan hecho al contribuyente con base en dicho contrato, y certificado de matrícula mercantil. En este caso la presentación de la declaración y el pago deben hacerse en forma simultánea.

### **Artículo 98. Declaración de contribuyentes con varios establecimientos.**



Cuando un contribuyente desarrolla su actividad o actividades a través de varios establecimientos, estará obligado a presentar una sola declaración privada y liquidar el impuesto como lo establece este Estatuto.

**Artículo 99. Lugar y plazo para la presentación de las declaraciones y pago del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.**

La presentación de las declaraciones y el pago del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se hará en los bancos y demás entidades financieras ubicadas en el Municipio de Granada, autorizados por la Administración Municipal, o en el lugar que ésta indique, dentro de los plazos señalados por resolución por ella misma.

El pago del impuesto deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la declaración, o en los plazos que señale la Administración Municipal.

También se podrá pagar el impuesto mediante consignación nacional a nombre de la Tesorería Municipal de Granada. En este último caso, se deberá enviar por fax o por correo a la Tesorería Municipal fotocopia de la consignación indicando el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el periodo que se paga, e indicar que se trata del impuesto de Industria y Comercio, y Avisos, esto sin perjuicio de la presentación de la declaración de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 100. Pago por cuotas.**

Si el total a pagar fuere superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la presentación, el contribuyente puede pagar en dos cuotas iguales, y lo deberá indicar así en su declaración. La primera se pagará simultáneamente con la presentación de la declaración, y la segunda, en la fecha indicada por la resolución de la Administración Municipal.

**Artículo 101. Descuento por presentación de la declaración y pago total oportunos.**

Los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que presenten su declaración dentro de los plazos señalados para el efecto, y paguen simultáneamente con la presentación la totalidad de los valores liquidados, tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado.

**Parágrafo 1.** Quienes paguen el impuesto en dos cuotas, no tienen derecho al descuento otorgado en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** El descuento solo se otorgará a los contribuyentes que al presentar la declaración de industria y comercio, les resulte saldo a cargo.

**Parágrafo 3.** En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente como resultado de la aplicación del descuento. Si el descuento a que hace referencia este artículo fuese mayor al saldo a cargo del contribuyente, el descuento será hasta la concurrencia del saldo a cargo.

**Parágrafo 4.** No podrán utilizar este descuento, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, dentro de la misma vigencia fiscal por cese de la actividad u otra de las causas indicadas en artículos anteriores

**Parágrafo 5.** Las actividades del código 501 no tendrán derecho a este descuento.

**Artículo 102. Obligación de llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones.**



Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones diarias, por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, y esté debidamente foliado.

En este libro el contribuyente debe anotar los ingresos diariamente, en forma global o discriminada. Al finalizar cada mes deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad o actividades.

Este libro debe reposar en el establecimiento de comercio y estar a disposición de la administración tributaria municipal cuando lo requiera.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

**Artículo 103. Sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos.**

Se establece una sobretasa del diez por ciento (10%) sobre el valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio, para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 322/1996.

#### **CAPÍTULO IV SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 104. Sistema de retención.**

El Sistema de Retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Granada se aplicará, como pago anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

**Artículo 105. Ámbito de aplicación.**

El Sistema de Retención por compras se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

**Artículo 106. Normas comunes a la retención.**

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Ventas, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. A falta de normas específicas con respecto a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, les será aplicable, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segundo y Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 107. Agentes retenedores.**

Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Granada son los siguientes:

**Grupo 1.** La Nación, el Departamento del Meta, el Municipio de Granada, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, las empresas comerciales e



Industriales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos; que tengan sede, oficina, establecimiento o domicilio en este municipio.

**Grupo 2.** Las personas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Granada.

**Grupo 3.** Los que mediante resolución del Tesorero Municipal, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

**Grupo 4.** También serán Agentes Retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Granada.

***Artículo 108. Sujetos pasivos de la retención.***

Serán sujetos pasivos de la retención todos aquellos contribuyentes de Industria y Comercio que intervengan en actos u operaciones que les generen ingresos en actividades gravadas para ellos mismos.

***Artículo 109. Operaciones no sujetas a retención.***

La Retención no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos en su totalidad del impuesto de Industria y Comercio, o no sujetos a este Impuesto, de conformidad con los Acuerdos que en esa materia se hayan expedido, o con la Ley.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Granada.
- Cuando se realice la operación entre Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio clasificados en el mismo Grupo.
- Cuando el comprador del bien o del servicio no sea Agente Retenedor.
- Cuando el pago o abono en cuenta por compra de bienes o servicios tenga una cuantía inferior al monto mínimo establecido anualmente por el Gobierno Nacional, como no sujeto a retención, en el Decreto de reajuste de valores absolutos, para estos conceptos respecto a la Retención en la Fuente por Renta.

***Artículo 110. Causación de la retención.***

Las retenciones se efectuarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del Agente Retenedor, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Granada.



---

**Artículo 111. Imputación de la retención.**

El sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este Impuesto.

**Artículo 112. Base de la retención.**

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su Impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades..

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o sujeta.

**Parágrafo.** Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

**Artículo 113. Tarifa de retención.**

La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será del cinco por mil (5x1.000).

El proveedor del bien o del servicio deberá suministrar en la factura o en documento escrito el código de la actividad económica de la operación, la calidad de Agente Retenedor, o la calidad de exento o no sujeto del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 114. Obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio retenido.**

Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto retenido, en los formularios y lugares prescritos por la Administración Municipal, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional para la Retención en la Fuente, teniendo en cuenta el último dígito del NIT.

**Parágrafo.** Excepcionalmente, previa solicitud del agente retenedor y por razones suficientemente fundamentadas, la Administración Municipal podrá aumentar dicho plazo al que considere pertinente.

**Artículo 115. Responsabilidad por la retención.**

Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 116. Solidaridad del agente retenedor con el sujeto pasivo.**



Efectuada la retención el Agente Retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor.

Igualmente, será solidariamente responsable con el Agente Retenedor el contribuyente que no anexe en su declaración de Industria y Comercio el respectivo certificado, a menos que se deba a que el Agente Retenedor haya demorado su entrega.

***Artículo 117. Prohibición de simular operaciones.***

Cuando la Administración Municipal establezca dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la Retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

***Artículo 118. Cuenta contable de retenciones.***

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes Retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable auxiliar denominada “Retención ICA por pagar” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

***Artículo 119. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio.***

En los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

***Artículo 120. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio por mayor valor.***

Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior, por causas atribuibles al Agente Retenedor, este reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el Agente Retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

***Artículo 121. Comprobante de la retención practicada.***

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o Certificado de Retención, según sea el caso.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:



- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse en el mes de enero de cada año.

**Parágrafo 1.** Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Administración Municipal una relación discriminada, donde se registre:

- el NIT o la cédula del sujeto pasivo de la retención,
- el nombre,
- la base de retención,
- el valor retenido.

**Parágrafo 2** Estos datos deben enviarse en medio magnético en las fechas establecidas por la Administración Municipal, con las especificaciones técnicas que la misma determine, mediante resolución, para el efecto.

**Artículo 122. Sanción por no expedir certificados.**

Los Agentes Retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

## **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 123. Hecho generador del impuesto de Avisos y Tableros.**

Para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador del impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación de Avisos, y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Granada, siempre y cuando tales avisos no sean iguales o mayores a 8 M2.

**Artículo 124. Causación del Impuesto de Avisos y Tableros.**

El impuesto complementario de Avisos y Tableros se causa por el uso o colocación del respectivo aviso o tablero, que permita la identificación y publicidad de la actividad comercial, industrial o de servicios, incluida la financiera, objeto del impuesto de Industria y Comercio.



El impuesto de Avisos y Tableros grava a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio, y se liquidará y cobrará conjuntamente con éste.

Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**Artículo 125. Sujeto Activo.**

El sujeto activo del impuesto complementario de Avisos y Tableros es el Municipio de Granada.

**Artículo 126. Sujeto pasivo en el Impuesto de Avisos y Tableros.**

Son sujetos pasivos del impuesto de Avisos y Tableros las personas naturales, jurídicas, o las definidas en este Estatuto que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y que coloquen avisos para la publicidad o identificación de sus actividades o establecimientos.

**Artículo 127. Base gravable en el Impuesto de Avisos y Tableros.**

Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración, o determinado para cada periodo gravable.

**Artículo 128. Tarifa del impuesto de Avisos y Tableros.**

Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros la tarifa es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el respectivo periodo.

## IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**Artículo 129. Hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual.**

El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, sea o no contribuyente del impuesto de Avisos y Tableros, lo constituye la instalación en la jurisdicción del Municipio de Granada, de Publicidad Exterior Visual entendida como el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, vallas, dibujos, fotografías, signos similares, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8 M2), visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

**Parágrafo 1.** Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales.

**Parágrafo 2.** No se considera Publicidad Exterior Visual, para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior



Visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**Artículo 130. Causación del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.**

El impuesto a la Publicidad Exterior visual se causa en el momento de la instalación de cada tipo de valla o elemento publicitario, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8M^2$ ).

**Artículo 131. Sujeto Activo.**

El sujeto activo del impuesto a la Publicidad Exterior Visual es el Municipio de Granada.

**Artículo 132. Sujeto pasivo en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.**

Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas, sean o no contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros, que hagan uso de este tipo de publicidad en la jurisdicción del Municipio de Granada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 140 de 1994.

**Artículo 133. Base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.**

Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados ( $M^2$ ) de cada valla o elemento visual destinado a llamar la atención del público.

**Artículo 134. Tarifa del impuesto de Publicidad Exterior Visual.**

Para el impuesto a la Publicidad Exterior Visual se fijan en el Municipio de Granada a partir de la vigencia de este Estatuto, los siguientes rangos, valores y tarifas, en proporción al área de la valla o elemento visual:

| TIPO DE PUBLICIDAD                              | TARIFA EN NÚMERO DE SMDLV POR MES |
|---|-----------------------------------|
| Vallas mayores de $8 M^2$ y menores de $25 M^2$ | 3.0                               |
| Vallas iguales o mayores a $25 M^2$             | 6.0                               |
| Publicidad Exterior móvil                       | 6.0                               |
| Demás formas de publicidad                      | 5.0                               |

**Parágrafo 1.** En ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla o forma de publicidad, podrá ser superior al monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo 2.** Las anteriores tarifas se determinarán en valores absolutos anualmente por la Administración Municipal mediante resolución.

**Artículo 135. Del ejercicio y principio de legalidad.**

Toda persona natural o jurídica puede hacer uso del ejercicio de colocación de Publicidad Exterior Visual, en los lugares donde no está prohibida, de forma libre, para lo cual sólo requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad municipal competente.

**Artículo 136. De la duración de la publicidad.**



La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994 y con las normas de carácter municipal, podrá permanecer instalada de forma indefinida, siempre y cuando se efectúe el pago periódico del impuesto a que haya lugar.

**Artículo 137. De la liquidación y exigibilidad del impuesto a la publicidad exterior visual.**

La Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, será la encargada de la liquidación del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, con base en los datos sobre tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración.

**Parágrafo 1.** El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Granada estará a cargo de la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces.

**Parágrafo 2.** Este impuesto se cancelará mensualmente en la Tesorería Municipal, o en los Bancos y Corporaciones que la Administración Municipal autorice, y se cobrará por meses cumplidos.

### **IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO**

**Artículo 138. Hecho generador.**

Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada, o Instituto de Tránsito y Transporte Departamental, que en forma habitual circulen por la jurisdicción de este municipio.

**Artículo 139. Sujeto Activo.**

El sujeto activo del impuesto de Circulación y Tránsito es el Municipio de Granada.

**Artículo 140. Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada o Instituto de Tránsito y Transporte Departamental.

**Parágrafo.** También son sujetos pasivos del impuesto de Circulación y Tránsito, o Rodamiento, los propietarios de vehículos particulares registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada o entidad que hiciere sus veces, que a la fecha de la vigencia de la Ley 488/98, presenten deudas por este concepto.

**Artículo 141. Base gravable.**

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio del Transporte.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**Parágrafo.** Para los vehículos usados que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio del Transporte, el valor comercial para efecto de la liquidación de este impuesto, será



el que corresponda al vehículo automotor de servicio público, incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**Artículo 142. Causación del impuesto.**

El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

**Parágrafo.** En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo fiscal, la liquidación será proporcional a los meses que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta. La fracción de mes se cuenta como un mes completo.

**Artículo 143. Exigibilidad del pago del impuesto de circulación y tránsito.**

Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada o Instituto de Tránsito y Transporte Departamental, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito.

**Parágrafo.** Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

**Artículo 144. Traslado de cuenta.**

Para el traslado de cuenta la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

**Artículo 145. Radicación de cuenta.**

Para la radicación de cuenta la liquidación y el pago del impuesto se hará a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

**Artículo 146. Cese del impuesto por la cancelación de la licencia de tránsito.**

A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

**Parágrafo.** Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

**Artículo 147. Tarifa.**

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1.000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional (Ley 14 de 1983).

**Artículo 148. Forma de pago.**

El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

**Artículo 149. Sanción por mora.**



Los contribuyentes del impuesto de Circulación y Tránsito que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento de los plazos para el pago, señalados por la autoridad competente.

**Artículo 150. Recaudo del impuesto.**

Este impuesto se recaudará por la Tesorería Municipal a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada.

**Artículo 151. Mayor pago del impuesto de circulación y tránsito.**

En el caso de mayor pago por concepto de liquidación del impuesto de circulación y tránsito, ese mayor valor será abonado al pago del año siguiente por el mismo impuesto, previa petición del interesado.

**Artículo 152. Obligaciones de las empresas vendedoras de vehículos.**

Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Granada, que adquieran, importen o produzcan vehículos automotores, para vender a cualquier persona natural o jurídica, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal con los siguientes datos:

Marca, modelo, clase de vehículo, capacidad, N° de motor, procedencia, valor comercial, comprador y dirección de éste, y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará la sanción por no enviar información de que habla este Estatuto.

**Artículo 153. Reclamaciones.**

Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de Circulación y Tránsito serán resueltas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

**Artículo 154. Obligación de actualizar los datos.**

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal velará por que los propietarios de vehículos automotores de servicio público, registrados en dicha Secretaría o Instituto de Tránsito y Transporte Departamental, actualicen los datos referidos a su dirección de residencia, y demás que afecten los archivos existentes y que sean esenciales para el cobro de este tributo.

## **IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 155. Hecho Generador.**

Está constituido por la boleta de entrada personal, cover, bono, boleta consumible, o cualquier sistema de cobro que da acceso a los espectáculos públicos, sean éstos permanentes u ocasionales, tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corrales, coleo y diversiones en general.



**Artículo 156. Sujeto Activo.**

El sujeto activo del impuesto a Espectáculos Públicos es el Municipio de Granada.

**Artículo 157. Sujeto pasivo.**

Es la persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de Granada.

**Artículo 158. Base gravable.**

La base gravable esta conformada por el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono, boleta consumible, o cualquier sistema de cobro que da acceso al espectáculo público que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de Granada, sin incluir otros impuestos.

**Artículo 159. Tarifas.**

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono, boleta consumible, o cualquier sistema de cobro que da acceso al espectáculo público.

**Artículo 160. Requisitos y anexos de la solicitud de permiso para la presentación de espectáculos públicos.**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Granada, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará:

- a) nombre e identificación del peticionario,
- b) lugar de presentación del espectáculo,
- c) clase de espectáculo,
- d) fecha de presentación del espectáculo,
- e) forma como se presentará y forma como se desarrollará,
- f) si habrá otra actividad distinta y describirla,
- g) el número de boletería: la boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo,
- h) valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro que dé acceso al espectáculo público.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
3. Total de la boletería a ser sellada.
4. Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en coliseos, estadios y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno.
5. Constancia de la constitución de la Póliza de Garantía aceptada por la Tesorería Municipal, del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o del giro de cheque de gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.



6. Constancia en el mismo sentido del inciso del numeral anterior, con respecto al impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.
7. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, cuando se trata de solicitud presentada por personas jurídicas.

**Artículo 161. Características de las boletas.**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

**Artículo 162. Oportunidad y sellamiento de boletería.**

El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación a la realización del evento, y deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, para su respectivo sellamiento y liquidación.

Una vez expedida la Resolución de permiso el solicitante cuando es personal natural, o el representante legal de la persona jurídica responsable del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

**Artículo 163. Incumplimiento de requisitos.**

Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto la persona natural o jurídica responsable del espectáculo, cumpla plenamente con los mismos.

**Artículo 164. Liquidación.**

La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Administración Municipal.

**Parágrafo.** El impuesto de Espectáculos Públicos se cobrará sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que se cause por la realización de las actividades gravadas por este último impuesto, sin que se presente doble tributación.

**Artículo 165. Garantía de pago.**

La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Tesorería Municipal. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los cuatro (4) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente otorgada.



**Artículo 166. Control de entradas y sanciones.**

La Administración Municipal por medio de sus funcionarios, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

El representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

**Artículo 167. Otras disposiciones.**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

**Parágrafo.** Para los efectos anteriores el representante legal de la empresa será solidariamente responsable con ella de las obligaciones contraídas por ésta o a nombre de ella.

**Artículo 168. Exenciones.**

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama.
- La presentación de artistas y grupos folclóricos representativos del folclore y tradiciones típicas de Colombia.
- Los espectáculos públicos y conferencias culturales destinados a obras de beneficencia.
- Los espectáculos públicos realizados por Instituciones Educativas.

**Parágrafo.** Las anteriores exenciones se conceden por el término de cinco (5) años.

**IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE**

**Artículo 169. Definición y tarifa.**

El impuesto nacional a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**Artículo 170. Responsable.**

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de este impuesto.

**Artículo 171. Exigencia previa al otorgamiento del permiso.**

La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

**Artículo 172. Exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos.**



Las exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos serán las taxativamente mencionadas en el Art. 75 de la Ley 2 de 1976, Art. 39 de la Ley 397 de 1997, y Art. 125 de la Ley 06 de 1992, las cuales son:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- Grupos corales de música clásica;
- Solistas e instrumentistas de música clásica;
- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales.
- La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

**Artículo 173. Mora en el pago del impuesto.**

La mora en el pago por el responsable de este impuesto, causará intereses moratorios a favor del municipio, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta.

**Artículo 174. Fiscalización y control.**

El Municipio de Granada por medio del IMDER, ejercerá la fiscalización correspondiente, para lo cual podrá inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pago de este impuesto, ordenar la exhibición de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El Municipio de Granada ejercerá el control de las entradas al espectáculo por medio de los funcionarios delegados para el efecto.

**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**Artículo 175. Hecho generador.**

El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Granada (Ley 488/98)

**Artículo 176. Causación.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 177. Responsables.**

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los



transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 178. Sujeto activo.**

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de Granada.

**Artículo 179. Base gravable.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, extra y corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 180. Tarifa.**

La tarifa a la gasolina es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio al público del galón de combustible.

**Artículo 181. Declaración y pago.**

Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina deberán cumplir mensualmente con la obligación de declarar y pagar este gravamen, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación, ante los Bancos y entidades financieras con sede en el Municipio de Granada, autorizados para el efecto por la Administración Municipal, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables. También podrá presentarse la declaración en los lugares que indique la Administración Municipal.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se debe distinguir el número de galones y el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible.

**Artículo 182. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina.**

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

## **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**Artículo 183. Hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana.**

El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencia para urbanizar, parcelar, construir, modificar, adecuar, demoler, ampliar y remodelar bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Granada, y la expedición de certificados sobre normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afecten a un predio determinado.

**Artículo 184. Definición de licencia.**



La Licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos, o realización de obras.

La licencia puede ser de urbanismo o de construcción.

**Artículo 185. Obligatoriedad de licencia.**

Toda obra que se adelante para urbanizar, parcelar, construir, modificar, adecuar, demoler, ampliar y remodelar bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Granada, requiere de la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces.

**Artículo 186. Sujeto Activo.**

El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Granada en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro.

**Artículo 187. Sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.**

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los propietarios de los predios y las personas naturales o jurídicas que adelanten cualquier actuación urbanística generadora del gravamen, en la jurisdicción del Municipio de Granada.

**Artículo 188. De la causación del impuesto.**

El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

**Artículo 189. Base gravable.**

La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias, es el monto total del presupuesto de obra o construcción, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

**Parágrafo:** Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanismo, el área sobre la cual se hará el cálculo, es el área útil urbanizable.

**Artículo 190. Tarifas.**

Las tarifas a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delineación por la expedición de licencias son:

|                                 |      |
|---------------------------------|------|
| Licencias de construcción ..... | 2.0% |
| Licencia de urbanización .....  | 2.0% |

En los demás casos que se genere el impuesto, la tarifa a aplicar será el valor absoluto que anualmente determine la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, por la unidad de medida determinada en cada caso.



**Artículo 191. Del reconocimiento de construcción.**

Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, según el Artículo 30 del Decreto 1052/98, la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, exigirá el pago de un impuesto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del impuesto a la licencia de construcción respectiva, liquidada con las tarifas y valores mínimos de costo de obra vigentes a la fecha de la solicitud del reconocimiento.

**Artículo 192. Obligatoriedad del pago.**

Entiéndese cumplido lo establecido en el Artículo 54 del Decreto 1052 de 1998, cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado.

**Artículo 193. Impuesto de delineación urbana en casos de prórroga de una licencia.**

La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

**Artículo 194. De la Compensación del Impuesto de delineación urbana.**

En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

**Artículo 195. De la Devolución del Impuesto de delineación urbana.**

Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

**Artículo 196. Paramentos y niveles.**

Los paramentos y niveles definen las distancias que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse y la vía pública.

**Artículo 197. Tarifa.**

Para liquidar el impuesto de Delineación Urbana que se genere por la expedición de certificados de Paramentos y niveles, la tarifa será de: veinte por ciento (20%) de una salario mínimo diario legal vigente por metro lineal, que se multiplicará por la cantidad de metros lineales reportados por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces.

**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

(Decreto 1333 de 1986, art. 226)

**Artículo 198. Hecho generador.**

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, que se realicen en la jurisdicción municipal de Granada.

**Artículo 199. Sujeto Activo.**



El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor es el Municipio de Granada, en quien radica las facultades de administración, control, fiscalización, determinación, recaudo y cobro.

**Artículo 200. Sujeto pasivo.**

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**Artículo 201. Base gravable.**

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

**Artículo 202. Tarifa.**

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al Cincuenta por ciento 50% de en un (1) salario Mínimo Legal Vigente (S.M.D.L.V.).

**Artículo 203. Causación.**

El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

**Artículo 204. Responsabilidad del matadero o frigorífico.**

Ningún animal objeto del impuesto de ganado menor, podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

**Parágrafo 1.** Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Administración Municipal una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

**Parágrafo 2.** El servicio de matadero se causa a favor del Municipio de Granada por el uso de las instalaciones del matadero municipal, para sacrificar ganado mayor o menor, previo el pago del respectivo gravamen.

**Artículo 205. Guía de degüello.**

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**Artículo 206. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.**

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.
- Papeleta de venta.

**Artículo 207. Vigencia de la Guía de Degüello.**

La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

**Artículo 208. Prohibición.**



La renta sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

## TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

### **SOBRETASA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS**

#### **Artículo 209. Sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos.**

Es la que el Municipio de Granada cobra para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 y a la que se ha hecho referencia en el acápite correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio.

### **CERTIFICADO Y PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

#### **Artículo 210. Hecho generador.**

Se constituye cuando una persona natural, o jurídica, o sujeto pasivo, solicita el Paz y Salvo Municipal y se encuentra al día con el pago del impuesto Predial Unificado.

#### **Artículo 211. Tarifa.**

| concepto   | TARIFAS (SMDLV) |
|--|-----------------|
| paz y salvo  | 40 %            |
| certificación  | 20 %            |
| certificación catastral  | 40 %            |
| papelería  | 10 %            |
| Inscripción términos de referencia o pliego de condiciones 0.2% del impuesto oficial que se estipule en los términos respectivos |                 |

**Parágrafo.** La Tesorería Municipal expedirá Resolución ajustando el anterior valor al múltiplo de cien más cercano.

#### **Artículo 212. Vigencia del paz y salvo.**

El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición, dentro del mismo periodo fiscal.

## **COSO MUNICIPAL**

### **ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN.**

Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

#### **Artículo 214. Ubicación del coso.**

El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

#### **Artículo 215. Del traslado de los animales.**

El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.



### **Artículo 216. Procedimiento.**

Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas que se adopten. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

### **Artículo 217. Reglamentación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde Municipal procederá a reglamentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, lo pertinente al Coso Municipal, quedando facultado para señalar los valores por alimentación y transporte, de acuerdo a las tarifas que se cobran en la región por estos conceptos, y la multa correspondiente.

## **DERECHOS DE TRÁNSITO**

### **ARTÍCULO 218. DERECHOS DE TRÁNSITO.**

Son aquellos que se establezcan con base en lo establecido en la Ley 769 de 2002, y los demás que se causen de conformidad con los decretos reglamentarios de la Ley 336 de 1996.

### **Artículo 219. Tarifas**

Para el municipio de Granada serán las siguientes:

| <b>CODIGO</b> | <b>CONCEPTO</b>                                  | <b>VALOR</b>   |
|---------------|--|----------------|
|               |  | <b>(PESOS)</b> |
| 1             | APROBACION PLAN DE MANEJO DE TRAFICO             | 1 S.M.M.L.V.   |
| 2             | ASIGNACION UNIDAD DE TAXI                        | ½ S.M.M.L.V.   |
| 3             | CALCOMANIA Y/O REVISION TECNICO MECANICA         | ½ S.M.D.L.V.   |
| 4             | CAPACIDAD TRANSPORTADORA TRANSPORTE COLEC. MPAL. | 2 S.M.D.L.V.   |
| 5             | CONCEPTO TECNICO SOLICITUD AUTORIZA PARQUEADERO  | ½ S.M.M.L.V.   |
| 6             | CAMBIO DE SERVICIO                               | 2 S.M.D.L.V.   |
| 7             | CAMBIO DE COLOR                                  | 2 S.M.D.L.V.   |
| 8             | CAMBIO DE EMPRESA                                | 2 S.M.D.L.V.   |
| 9             | CAMBIO Y /O DUPLICADO DE PLACAS                  | 1 S.M.D.L.V.   |



|    |  |              |
|----|--|--------------|
| 10 | CAMBIO Y/O REGRABACION DE MOTOR O CHASIS               | 3 S.M.D.L.V. |
| 11 | CANCELACION Y/O SUSPENSIÓN DE MATRICULA                | 3 S.M.D.L.V. |
| 12 | CERTIFICADOS DE ACCIDENTES                             | 1 S.M.D.L.V. |
| 13 | CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD VEHICULOS PUBLICO.       | 2 S.M.D.L.V. |
| 14 | CERTIFICADO DE TRADICIÓN                               | 1 S.M.D.L.V. |
| 15 | CERTIFICACIONES VARIAS                                 | 1 S.M.D.L.V. |
| 16 | DESVINCULACION ADMINISTRATIVA VEHICULOS PUBLICOS       | 2 S.M.D.L.V. |
| 17 | DUPLICADO CERTIFICADO DE MOVILIZACION                  | ½ S.M.D.L.V. |
| 18 | DUPLICADO Y/O TARJETA DE OPERACIÓN                     | 1 S.M.D.L.V. |
| 19 | EXPEDICION LICENCIA DE TRANSITO CUALQUIER TRAMITE      | ½ S.M.D.L.V. |
| 20 | FORMULARIO UNICO NACIONAL                              | ½ S.M.D.L.V. |
| 21 | FOTOCOPIA CERTIFICADA POR DOCUMENTO                    | 1000         |
| 22 | FOTOCOPIA SIMPLE POR DOCUMENTO                         | 300          |
| 23 | FOTOCOPIAS Y GASTOS DE ENVIO DE DE TRASLADO DE CUENTAS | 7 S.M.D.L.V. |
| 24 | HABILITACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE                 | 3 S.M.M.V.L. |
| 25 | IMPUESTO DE RODAMIENTO                                 | LO DE LEY    |
| 26 | INFORMACION HISTORIAL DEL VEHICULO                     | 1 S.M.D.L.V. |
| 27 | INSCRIPCION O LEVANTE A LA PROPIEDAD                   | 1 S.M.D.L.V. |
| 28 | LICENCIA DE CONDUCCION PUBLICO, PARTICULAR             | 1 S.M.D.L.V. |
| 29 | MATRICULA MOTOCICLETA Y SIMILARES                      | 1 S.M.D.L.V. |
| 30 | MATRICULA PARTICULARES, PUBLICOS Y OFICIALES           | 2 S.M.D.L.V. |
| 31 | MULTA POR NO REVISION TECNICA                          | 5 S.M.D.L.V. |
| 32 | MULTA POR NO CAMBIO DE PLACA                           | 8 S.M.D.L.V. |
| 33 | MULTA COMPARENDO INFRACCIONES AL TRANSITO-Resolución   | S.M.D.L.V.   |
| 34 | MULTA INFRACCIONES AL TRANSPORTE - Resolución          | S.M.M.L.V.   |
| 35 | PAZ Y SALVO FISICO VEHICULOS                           | 2000         |
| 36 | PAZ Y SALVO FISICO LICENCIA DE CONDUCIR                | 2000         |
| 37 | PAZ Y SALVO FISICO EMPRESA DE TRANSPORTE               | 2 S.M.D.L.V. |
| 38 | PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE, ESCOLAR                 | 2 S.M.D.L.V. |
| 39 | PAPELERIA DE SERVICIOS, CONSULTA EN INTERNET           | 2000         |



|    |  |                |
|----|--|----------------|
| 40 | PAGO PORCENTAJE COMISION SERVICIO DE GRUA  | 20%            |
| 41 | PAGO PORCENTAJE COMISION DE PARQUEADERO  | 20%            |
| 42 | PAGO PORCENTAJE COMISION SERVITECA REV. TECNICA  | 20%            |
| 43 | PAGO PORCENTAJE COMISION SERVITECA EMISION DE GAS  | 20%            |
| 44 | PAGO PORCENTAJE COMISIÓN AVALUO ACCI DE TTO.   | 20%            |
| 45 | PAGO PORCENTAJE COMISION SISTEMATIZACION   | 20%            |
| 46 | PERMISO EXEQUIALES   | 1 S.M.D.L.V.   |
| 47 | PERMISO TEMPORAL DE REMOLQUE MOTOCICLETA   | 3 S.M.D.L.V.   |
| 48 | PERMISO TEMPORAL PARA CIERRE DE VIAS   | 2 S.M.D.L.V.   |
| 49 | PERMISO VALLAS PUBLICITARIAS según Ley 769/ 02   | 2 S.M.D.L.V.   |
| 50 | PERMISOS ESPECIALES Y OCASIONALES  | 2 S.M.D.L.V.   |
| 51 | RADICADO DE CUENTA   | 1/2 S.M.D.L.V. |
| 52 | REGISTRO O LEVANTE DE EMBARGOS   | 1 S.M.D.L.V.   |
| 53 | REGISTRO DE VEHICULO NO AUTOMOTOR  | 1/2 S.M.D.L.V. |
| 54 | REMATRICULA  | 2 S.M.D.L.V.   |
| 55 | REVISION CERTIFICADA   | 1 S.M.D.L.V.   |
| 56 | SISTEMATIZACION POR SERVICIO O TRAMITE   | 1/2 S.M.D.L.V. |
| 57 | SERVICIO DE GRUA MOTO (GRUPO I)  | 1 S.M.D.L.V.   |
| 58 | SERVICIO DE GRUA VEHICULO PARTICULAR, OFICIAL, DIPLOMATICO Y PUBLICO INFERIOR A UNA TONELADA. (GRUPO II)                                 | 2 S.M.D.L.V.   |
| 59 | SERVICIO DE GRUA VEHICULO PARTICULAR, OFICIAL, DIPLOMATICO Y PUBLICO SUPERIOR A CINCO TONELADAS Y/O 29 PAS (GRUPO III)                   | 3 S.M.D.L.V.   |
| 60 | SERVICIO DE PARQUEADERO MOTOS TRACCION ANIMAL Y BICICLETAS DIARIO (GRUPO I)  | 2.000,00       |
| 61 | SERVICIO DE PARQUEADERO VEHICULO PUBLICO, OFICIAL, DIPLOMATICO, CONSULAR Y PARTICULARES HASTA 5 TON. Y/O 29 PASAJEROS DIARIO (GRUPO II)  | 4.000,00       |
| 62 | SERVICIO DE PARQUEADERO VEHICULO PUBLICO, OFICIAL, DIPLOMATICO, CONSULAR Y PARTICULARES MAS DE 5 TON. Y/O 29PASAJEROS DIARIO (GRUPO III) | 5.000,00       |
| 63 | SERVICIO DE EMISION DE GASES TODOS   | 1½ S.M.D.L.V.  |
| 64 | SERVICIO DE REVISION TECNICO MECANICA TODOS  | 2 S.M.D.L.V.   |



|    |   |              |
|----|---|--------------|
| 65 | SERVICIO DE AVALUO DE ACCIDENTE DE TRANSITO | 3 S.M.D.L.V. |
| 66 | TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TODOS     | 2 S.M.D.L.V. |
| 67 | TRASPASO DE VEHICULOS NO AUTOMOTORES TODOS  | 2 S.M.D.L.V. |
| 68 | TRANSFORMACION                              | 2 S.M.D.L.V. |

## CONTRIBUCIONES

### **CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

#### **Artículo 220. Hecho generador.**

Lo constituye la celebración de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías entre una entidad de derecho público y personas naturales o jurídicas.

**Parágrafo.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución señalada.

#### **Artículo 221. Causación.**

Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

#### **Artículo 222. Sujeto Activo.**

El sujeto activo de esta contribución es el Municipio de Granada.

#### **Artículo 223. Sujeto Pasivo.**

Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, en términos de lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el Art. 37 de la Ley 782 de 2002.

#### **Artículo 224. Base gravable.**

El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

#### **Artículo 225. Tarifa.**

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

#### **Artículo 226. Procedimiento para el recaudo.**

La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

#### **Artículo 227. Destinación.**

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y



soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público.

## **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

### **Artículo 228. Hecho generador.**

Es hecho generador de la contribución de valorización es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio de Granada, o la entidad municipal que corresponda, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

**Parágrafo:** Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios son de utilidad pública y de beneficio común, y podrán ser susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes.

### **Artículo 229. Sujeto Activo.**

El sujeto activo de la contribución de valorización es el Municipio de Granada, o la entidad municipal que ejecute las obras, en quien radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro de la contribución.

### **Artículo 230. Sujeto Pasivo.**

El sujeto pasivo de la contribución de valorización son todas las personas naturales o jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la obra de interés público.

### **Artículo 231. Distribución y recaudo de la contribución de valorización.**

La distribución y recaudo de la contribución de valorización se hará por la respectiva entidad municipal que ejecute la obra y los ingresos obtenidos se invertirán en la construcción de la misma obra o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

### **Artículo 232. Base gravable.**

La base gravable en la contribución de valorización es el costo de la respectiva obra, entendiéndose como costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más para gastos de distribución y recaudo de la contribución (gastos administrativos).

La base gravable de la contribución de valorización será el costo de la obra dentro de los límites del beneficio obtenido por los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados con ella.

### **Artículo 233. Tarifa.**

La tarifa será el coeficiente de distribución entre cada uno de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiarios de la obra.

### **Artículo 234. Bienes excluidos.**



Se encuentran excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y los bienes de uso público. Los demás bienes de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**Artículo 235. Intereses de mora.**

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario, o norma que lo modifique.

**Artículo 236. Carácter real e inscripción en el Registro Público.**

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia una vez liquidada debe ser inscrita en el libro que para tal efecto abran los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados.

La entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificando éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

**Artículo 237. Cobro coactivo.**

Para el cobro de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento administrativo de cobro señalado en el Estatuto Tributario Nacional. Para el efecto prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de esta contribución, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de la contribución de valorización establezca el municipio, deberá crearse específicamente el cargo del o de los funcionarios que tengan competencia para el cobro coactivo, en caso de no hacerlo el Tesorero Municipal.

**Artículo 238. Recursos.**

El municipio establecerá los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización en la vía gubernativa y señalará el procedimiento aplicable.

## TÍTULO II

### OTRAS RENTAS O INGRESOS

#### *PARTICIPACIONES*

#### **PARTICIPACIONES NACIONALES**

**Artículo 239. Definición.**

Son aquellas que hacen parte del Sistema General de Participaciones a que hace referencia la Ley 715 de 2001 y normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.



## PARTICIPACIONES DEPARTAMENTALES

### PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

#### **Artículo 240. Participación en el recaudo del impuesto departamental sobre vehículos automotores.**

Al Municipio de Granada le corresponde al 20% del total recaudado por Impuesto Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

**Parágrafo.** La Tesorería Municipal velará porque los Bancos, Corporaciones o entidades autorizadas por medio de las cuales se recaude este impuesto, consignen este porcentaje en la cuenta que para el efecto tenga el municipio. Igualmente, en caso de que dichas consignaciones se hayan hecho en cuenta del Departamento, realizará todas las diligencias necesarias para que tales valores ingresen a la respectiva cuenta del municipio.

### PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

#### **Artículo 241. Por Concepto de degüello de ganado mayor.**

El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio percibe por este concepto el 50% de su producido, según ordenanza 079/96, 384/99, 389/99 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal k), o las que lo modifiquen.

#### **Artículo 242. Por concepto de papeletas de venta.**

Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido.. (Ordenanzas 079/96, 459/2001 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal l)

#### **Artículo 243. Por concepto de guías de transporte y movilización de ganado.**

Son ingresos que se perciben por la movilización y transporte de ganados. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96, 308/98, 418/2000 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal j)

## REGALÍAS

### REGALÍAS POR HIDROCARBUROS

#### **Artículo 244. Concepto.**

Son regalías por Recursos naturales no renovables a favor del municipio.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante explotación de los recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones de conformidad con lo establecido en la Ley 141 de 1994, Ley 756 de 2003 y demás normas vigentes.

### REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MINERALES



**Artículo 245. Regalías derivadas de la explotación de minerales.**

Son aquellas a que hace referencia la Ley 141 de 1994, y su Decreto Reglamentario 145 de 1995, y se perciben sobre materiales de construcción.

**Artículo 246. Materiales de construcción.**

Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas, y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.”

**Artículo 247. Tarifa.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley 756 de 2002 el monto de las regalías por explotación de recursos naturales no renovables, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, es en el caso de materiales de construcción del uno por ciento (1%).

**Artículo 248. Declaración y recaudo de las regalías.**

Es obligación de los explotadores de minerales, presentar la correspondiente declaración ante la Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, indicando la cantidad de mineral obtenido, y liquidando la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada y el precio base del mineral para liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía. En caso de incumplimiento de esta obligación además de las sanciones penales a que haya lugar, se aplicarán las sanciones dispuestas en el Capítulo VIII del Código de Minas. Tal declaración deberá hacerse en los formularios respectivos.

En el caso de contratistas de obras civiles que exploten directamente minerales para la construcción presentarán la declaración y harán el pago respectivo, previamente a la liquidación del respectivo contrato.

Estas regalías son recaudadas a través de la Tesorería Municipal, y la Administración Municipal debe girar a las entidades beneficiarias establecidas en el artículo 38 de la Ley 141 de 1994, dentro de los diez días siguientes a su recaudo, el valor que corresponda a cada una de ellas.

**Artículo 249. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción.**

Estas regalías tendrán la siguiente distribución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 141 de 1994:

|   |     |
|---|-----|
| Departamentos productores .....         | 20% |
| Municipio productor.....                | 67% |
| Municipios o distritos portuarios ..... | 3%  |
| Fondo Nacional de Regalías .....        | 10% |

**Artículo 250. Vigilancia y control.**



La Tesorería Municipal, o el funcionario a quien el Alcalde delegue, deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de minerales, base para la liquidación de regalías y para constatar el origen de los mismos, de manera que se garantice su declaración a favor del Municipio de Granada, para lo cual podrá inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, llevar un registro de explotadores o compradores directos, entre otras.

## **DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS**

### **Artículo 251. Definición de Rifa.**

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

### **Artículo 252. Prohibiciones.**

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

### **Artículo 253. Modalidad de operación de las rifas.**

Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Granada.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno.

### **Artículo 254. Requisitos para la operación.**

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de



personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción.

3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

#### **Artículo 255. Requisitos para la autorización.**

La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objetos de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la Tesorería municipal de Granada. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- 4) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a) el número de la boleta,
  - b) el valor de venta al público de la misma,
  - c) el lugar, la fecha y hora del sorteo,
  - d) el nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo,
  - e) el término de caducidad del premio,
  - f) el espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g) la descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios,
  - h) el valor de los bienes en moneda legal colombiana,
  - i) el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa,
  - j) el nombre de la rifa,
  - k) la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5) Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Granada.
- 6) Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

#### **Artículo 256. Derechos de explotación.**



Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa, sea natural o jurídica, debe acreditar el pago de los derechos de explotación.

Al Municipio de Granada le corresponde como derechos de explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**Parágrafo.** Si la rifa opera en más de un municipio la explotación le corresponde al Departamento, por medio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), y si opera en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA).

**Artículo 257. Control, facultades de fiscalización, y de liquidación.**

El control sobre las rifas será ejercido por la Secretaría de Gobierno del municipio y por la Tesorería Municipal, o el funcionario a quien el Alcalde delegue, los cuales velarán porque los derechos de explotación de las rifas que operan exclusivamente dentro de la jurisdicción del Municipio de Granada ingresen a la Tesorería Municipal.

En consecuencia tendrá amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargos de las personas naturales o jurídicas que reciban autorización para la realización de rifas que operen dentro de la jurisdicción del Municipio de Granada.

Para el efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por las personas autorizadas para la realización de la rifa.
- b) Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación,
- c) Citar o requerir a los autorizados para que rinda informes o contesten interrogatorios,
- d) Exigir del autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación de los derechos de explotación de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley 643 de 2001.

La Tesorería Municipal proferirá las liquidaciones oficiales de revisión, corrección aritmética, y aforo e impondrá las sanciones a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 643 de 2001. Los términos para la investigación y la expedición de los actos mencionados, serán los señalados en dicha norma. En firme el acto administrativo en que se imponga una sanción, la Tesorería Municipal comunicará tal hecho a la Secretaría de Gobierno para los efectos pertinentes.

Mientras se adopta formulario para la declaración de los derechos de explotación la solicitud o documento donde conste la liquidación de estos derechos suscrito por el autorizado, se considerará como declaración para los efectos señalados anteriormente.



**Artículo 258. Cumplimiento del régimen sobre rifas.**

La persona natural o jurídica, autorizada para la realización de una rifa, cumplirá con las otras disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, las que lo modifiquen, o adicionen, y demás que se expidan al respecto.

**ETESA- SCPD**

**Artículo 259. Definición.**

Son las transferencias que hace la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD- ETESA, con destinación específica para la salud, de conformidad con la Ley 643 de 2001.

Igualmente los ingresos recibidos por en razón de la explotación de juegos de suerte y azar por las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) a que hace referencia la Ley 643 de 2001.

**MULTAS**

**MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 260. Multas o sanciones por violación a normas de tránsito.**

Son las sanciones pecuniarias por infracción a las normas de tránsito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

**MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS**

**Artículo 261. Multas o sanciones por infracciones urbanísticas.**

Son las multas o sanciones por infracciones urbanísticas a que hacen referencia la Ley 810 de 2003 y el Decreto 1052 de 1998.

**LOTES SIN ENCERRAR**

**Artículo 262. Concepto.**

Con el fin de que el municipio logre un mejor reordenamiento urbano, los propietarios de lotes que no estén debidamente encerrados deberán pagar una multa entre quince (15) y cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes, dependiendo del estrato predominante en el sector, previa certificación expedida por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces.

**Parágrafo.** El Alcalde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 procederá a reglamentar el procedimiento para su aplicación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo.

**MULTAS VARIAS**

**Artículo 263. Concepto.**



Figuran así en razón al grado de dificultad para clasificar las multas en general. Se aplican a los infractores de disposiciones locales.

## LIBRO II

### SANCIONES

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

***Artículo 264. Facultad de imposición.***

Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, está facultado para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

***Artículo 265. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.***

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante Resolución independiente.

***Artículo 266. Prescripción de la facultad de sancionar.***

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescriben en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

***Artículo 267. Procedimiento para aplicar la sanción mediante Resolución Independiente.***

Previamente a imponer la sanción se formulará pliego de cargos al presunto infractor, el cual tendrá un (1) mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para dar contestación al mismo.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

***Artículo 268. Sanción mínima.***

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente.



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a la sanción por registro extemporáneo, a la sanción por no reportar la novedad, a las sanciones a entidades autorizadas para la recepción de declaraciones y recaudo de impuestos, y a los demás casos que en este Estatuto, explícitamente se disponga.

**Artículo 269. Liquidación de sanciones sobre ingresos.**

Para las sanciones que se liquiden con base en ingresos brutos, deberá tenerse en cuenta los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Granada.

**Artículo 270. Incremento de las sanciones por reincidencia.**

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

## TÍTULO II

### CLASES DE SANCIONES

#### **SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**Artículo 271. Sanción por mora en el pago de impuestos.**

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales se regulará por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 272. Tasa de interés moratorio.**

La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

**Artículo 273. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados.**

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

#### **SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**

**Artículo 274. Sanción por declaración extemporánea.**

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**Parágrafo.** Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

***Artículo 275. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.***

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

**Parágrafo.** Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

***Artículo 276. Sanción por no declarar.***

La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias realizadas o ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Granada, por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de los cheques girados, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

**Parágrafo 1.** Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la



sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

**Parágrafo 3.** En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

**Artículo 277. Sanción por corrección de las declaraciones.**

Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

**Parágrafo 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Artículo 278. Sanción por corrección aritmética.**

Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se



aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### ***Artículo 279. Sanción por inexactitud.***

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

#### ***Artículo 280. Sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.***

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

### ***SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD***

#### ***Artículo 281. Sanción por irregularidades en la contabilidad del contribuyente.***

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.



- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de la última operación registrada en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será el cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el valor actualizado señalado en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los contribuyentes que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– al régimen simplificado, esta sanción será la mínima y no podrán acogerse a lo establecido en el Artículo siguiente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

***Artículo 282. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.***

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma, sin perjuicio de la sanción mínima:

- 1) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



## **SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR**

### **Artículo 283. Sanción por no enviar información.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Para los contribuyentes, declarantes, responsables, agentes retenedores o terceros que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o quien haga sus veces, al régimen simplificado esta sanción será equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- b. Para los demás la sanción será el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

**Parágrafo 1.** La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

**Parágrafo 2.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información sea suministrada o corregida voluntariamente antes de que se notifique pliego de cargos.

### **Artículo 284. Sanción por no reportar novedad.**

Cuando no reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros que lleva la Administración Municipal, se aplicará la siguiente sanción:

Para los contribuyentes, declarantes, o responsables que sean personas naturales y no pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, al régimen común del Impuesto a las Ventas, esta sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Para los demás la sanción será el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

**Parágrafo.** La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si el infractor acepta los hechos y paga la sanción reducida con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la aceptación de los hechos y el pago de la sanción se hace dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

## **OTRAS SANCIONES**

### **Artículo 285. Sanción por Registro extemporáneo.**

Quienes se inscriban en el registro de Industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario



mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

**Artículo 286. Sanción por cancelación ficticia.**

Cuando la Administración Municipal establezca por cualquier medio de prueba, que el contribuyente sigue desarrollando la actividad para la cual pidió la cancelación del registro, procederá a imponerle una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 287. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.**

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por el Municipio de Granada.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Alcalde Municipal, y el procedimiento para la misma será el previsto en el Artículo 661 del mismo Estatuto.

**Artículo 288. Sanción por no informar la dirección, o la actividad económica, o informar una actividad económica diferente a la que le corresponde.**

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se dará por no presentada la declaración.

Cuando el declarante no informe la actividad económica se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Esta sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si el infractor acepta los hechos y paga la sanción reducida con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la aceptación de los hechos y el pago de la sanción se hace dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

**LIBRO III**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I**

**COMPETENCIA GENERAL**

**Artículo 289. Competencia general de la administración tributaria municipal.**

Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

**Artículo 290. Competencia para el ejercicio de las funciones.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Tesorero Municipal, y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

**Artículo 291. Norma general de remisión.**

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, recaudación, cobro y devoluciones, y en general de administración de los tributos, serán aplicables a los tributos municipales conforme a su naturaleza, y a la estructura funcional del Municipio de Granada.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender administración tributaria municipal, cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

## TÍTULO II

### ACTUACIÓN

**Artículo 292. Capacidad y representación.**

Para efectos de las actuaciones ante la autoridad tributaria municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 558 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 293. Presentación de escritos.**

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal, podrá, previa autenticación de contenido y firma, remitirlos por correo certificado a la oficina competente.

En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente a su recibo.

**Artículo 294. Identificación tributaria.**



Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, y agentes retenedores, se identificarán con el Número de Identificación Tributaria, N.I.T., asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las personas naturales que no tengan asignado NIT, se identificarán con el número de cédula de ciudadanía, de extranjería o el pasaporte, y si es menor de edad, con la tarjeta de identidad o número de identificación asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Artículo 295. Cómputo de los términos.**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

### TÍTULO III

#### NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

**Artículo 296. Notificaciones.**

Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal, serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 297. Dirección para notificaciones.**

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial del cambio de dirección presentado ante la Administración Municipal.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando en el respectivo impuesto no se exija declaración, o formato oficial del cambio de dirección, o cuando el contribuyente no esté obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, o cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración tributaria municipal mediante verificación directa o con utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, las actuaciones de la administración tributaria municipal serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación local.

**Parágrafo 1.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección, presentado ante la Administración Municipal, con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la



dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

**Parágrafo 2.** En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos de la administración municipal, o la que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, Seccional Meta.

**Artículo 298. Dirección procesal.**

Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, o sus representantes legales o apoderados, señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**Artículo 299. Corrección de notificaciones por correo.**

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entiende surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

## TÍTULO IV

### OBLIGACIONES O DEBERES FORMALES

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 300. Cumplimiento de deberes formales.**

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 301. Obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables.**

Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva autoridad o entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.



---

**Artículo 302. Obligación de informar el cese de actividades.**

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

**Artículo 303. Actualización del registro de contribuyentes o responsables.**

La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

**Artículo 304. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.**

Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

**Artículo 305. Obligación de atender requerimientos o solicitudes.**

Los contribuyentes y no contribuyentes, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y operaciones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

Los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración municipal, por medio de sus dependencias o funcionarios competentes, deben responderse en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento o de la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

**Artículo 306. Obligación de atender citaciones, requerimientos, emplazamientos o visitas.**

Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

**Artículo 307. Obligación de informar la dirección y actividad económica.**

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de (2) meses, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.



Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con la clasificación que establezca la administración tributaria municipal, la cual podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 308. Obligación de comunicar otras novedades.**

Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Administración Municipal, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

**Artículo 309. Obligación de llevar sistema contable.**

Los contribuyentes, responsables o terceros, están obligados, de conformidad con las normas legales, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en dichas normas.

**Artículo 310. Obligación de expedir factura.**

La obligación de expedir factura o documento equivalente se regirá por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y normas complementarias.

**Artículo 311. Obligación de conservar informaciones y pruebas.**

Para efectos del control de los tributos administrados por el Municipio de Granada, los contribuyentes, responsables, agentes de retención, o declarantes, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación y que deberán ponerse a disposición de los funcionarios de la administración tributaria municipal, cuando así lo requieran:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, retenciones e impuestos consignados en ellos.
- Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los correspondientes recibos de pago.

**Artículo 312. Deber de suministrar información periódica.**

Cuando la Administración Municipal, o la Tesorería Municipal lo considere necesario en los procesos o programas de control, fiscalización y cobro de los tributos municipales, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí



contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Alcalde Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la administración tributaria municipal de la copia de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas.

**Artículo 313. Obligación de suministrar información por vía general.**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, ésta, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Alcalde Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando así lo disponga la administración tributaria municipal.

## OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**Artículo 314. Obligación de la Administración Tributaria Municipal.**

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
- Diseñar, adoptar y establecer formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes o responsables;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a los tributos;
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los tributos que administre;
- Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

## TÍTULO V

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

#### GENERALIDADES

**Artículo 315. Las declaraciones deben coincidir con el periodo gravable.**

Las declaraciones de impuestos municipales corresponderán al periodo gravable.

**Artículo 316. Liquidación o terminación definitiva de actividades durante el periodo gravable, o iniciación de actividades durante el mismo.**



En los casos de liquidación o de terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el transcurso de un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 317. Utilización de formularios oficiales.**

Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes, en los formularios diseñados por la administración tributaria municipal, para cada tributo. En los casos que señale la ley, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Alcalde fijará el valor de los formularios.

La administración tributaria municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones, relaciones o informes solicitados, a través de medios electrónicos, en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

**Artículo 318. Lugares y plazos para presentar las declaraciones.**

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares señalados en este Estatuto, o indicados por la Tesorería Municipal, la cual podrá ordenar su presentación en Bancos o entidades autorizadas para el efecto.

La presentación se hará dentro de los plazos que la Tesorería Municipal establezca mediante Resolución, salvo que dichos plazos estén indicados en este Estatuto, o en normas especiales.

Para efectos de determinar los plazos por parte de la Tesorería Municipal, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

**Artículo 319. Contenido de las declaraciones tributarias.**

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios oficiales, y como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando así se requiera.
- Clase de Impuesto y período gravable declarado.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- La discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
- Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Para el caso de las declaraciones de Industria y comercio y de la retención de impuestos municipales, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de



contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma señalada en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional o norma que la modifique.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este artículo no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**Parágrafo 1.** Siempre que en este Estatuto se haga referencia a contador público, se entiende contador público titulado.

**Parágrafo 2.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando así lo exija.

**Artículo 320. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador.**

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica además de los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional, que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

**Artículo 321. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.**

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**Artículo 322. Declaraciones que se tienen por no presentadas.**

Las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de Granada, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 323. Reserva de las declaraciones.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**Artículo 324. Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor.**



Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**Parágrafo 1.** En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

**Parágrafo 2.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2, del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

**Artículo 325. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.**

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración.

La administración tributaria municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.



Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**Parágrafo.** El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

## CLASES DE DECLARACIONES

### **Artículo 326. Declaraciones tributarias municipales.**

Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio fiscal señalado en las normas respectivas:

- Declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos.
- Declaración de retención del Impuesto de Industria y comercio.
- Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
- La realizada por concepto de regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción, de conformidad con la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995
- Las demás que señale la ley o los Acuerdos municipales.

## TÍTULO VI

### DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

#### **Artículo 327. Espíritu de justicia.**

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación, recaudo y control de los tributos municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

#### **Artículo 328. Facultades de fiscalización.**

La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar al Municipio de Granada, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que señalan los artículos 684, 684-1, y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **Artículo 329. Para los efectos de gestión investigación y recaudo de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información.**



Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos la administración tributaria municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos que administra, o información sobre los datos de los contribuyentes, o responsables, a fin de lograr una correcta determinación de los tributos municipales.

***Artículo 330. Inoponibilidad de los pactos privados.***

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la administración tributaria municipal.

***Artículo 331. Las opiniones de terceros no obligan a la administración tributaria municipal.***

Las apreciaciones del contribuyente, o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la administración tributaria municipal, no son obligatorias para ésta.

***Artículo 332. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración.***

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, éste debe informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

***Artículo 333. Reserva de los expedientes.***

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

***Artículo 334. Independencia de las liquidaciones.***

La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Granada y a cargo del contribuyente.

***Artículo 335. Periodos de fiscalización.***

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable.

***Artículo 336. Emplazamiento para corregir.***

Cuando la Tesorería Municipal, o el funcionario a quien el Alcalde delegue, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, o agente retenedor, podrá



enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

**Artículo 337. Competencia para la actuación fiscalizadora.**

Corresponde al Tesorero o al funcionario a quien el Alcalde delegue proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde al Tesorero o al funcionario a quien el Alcalde delegue, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

**Artículo 338. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.**

Corresponde al Tesorero Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento o cese de la actividad; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde al Tesorero Municipal o a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

## TÍTULO VII

### LIQUIDACIONES OFICIALES

#### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**Artículo 339. Liquidación de corrección aritmética.**

La administración tributaria municipal, por medio del Tesorero Municipal, mediante liquidación oficial de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que contengan un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.



Esta liquidación se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de revisión y debe proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 340. Error aritmético.**

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan las siguientes circunstancias:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

**Artículo 341. Contenido de la liquidación de corrección aritmética.**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha; en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
- Clase de impuesto o tributo y período gravable a que corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;
- La identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;
- La indicación del error aritmético cometido.

**Artículo 342. Corrección de sanciones.**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**Artículo 343. Facultad de modificación.**

La administración tributaria municipal, por medio del Tesorero Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**Artículo 344. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.**



Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Tesorero Municipal o el funcionario que el Alcalde delegue enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

**Artículo 345. Contenido del requerimiento.**

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

**Artículo 346. Término para notificar el requerimiento.**

El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 347. Suspensión del término.**

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**Artículo 348. Respuesta al requerimiento especial.**

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**Artículo 349. Ampliación al requerimiento especial.**

La administración tributaria municipal, por medio del Tesorero Municipal, que conoce de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de



los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

***Artículo 350. Corrección provocada por el requerimiento especial.***

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

***Artículo 351. Liquidación de revisión y término para notificar.***

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal, por medio del Tesorero Municipal, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

***Artículo 352. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.***

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

***Artículo 353. Contenido de la liquidación de revisión.***

La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

***Artículo 354. Corrección provocada por la liquidación de revisión.***



Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Alcalde Municipal, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

***Artículo 355. Firmeza de la declaración y liquidación privada.***

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

***Artículo 356. Emplazamiento previo por no declarar.***

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Tesorero Municipal o funcionario en quien el Alcalde delegue, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes a partir de la notificación del emplazamiento, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, debe liquidar y pagar sanción por extemporaneidad, según la norma que contempla esta situación.

***Artículo 357. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.***

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Tesorero Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en este Estatuto.

***Artículo 358. Liquidación de aforo.***

Una vez agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, y de las normas a las cuales se remiten, la administración tributaria municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una



liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**Artículo 359. Contenido de la liquidación de aforo.**

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**Artículo 360. Facturación.**

Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo, la cual se notificará por correo, en forma personal al contribuyente, y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

La factura o liquidación deberá contener como mínimo:

- La identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Clase de impuesto y periodo gravable al que se refiere.
- Base gravable y tarifa.
- Valor del impuesto.
- Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

**Artículo 361. Determinación provisional del impuesto.**

Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la administración tributaria municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración tributaria municipal determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

**Artículo 362. Otras normas de procedimiento aplicables.**

En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro de los tributos municipales, se aplicarán, en lo no previsto por este acuerdo, las del Libro V del Estatuto Tributario Nacional y a las que estas remitan en cuanto sean compatibles.



**Artículo 363. Corrección de actos administrativos.**

Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**Artículo 364. Procedimiento para sancionar a las entidades recaudadoras.**

Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán previo requerimiento que deberá contestarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

## TÍTULO VIII

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**Artículo 365. Recurso de reconsideración.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos por la administración tributaria municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 723, 729, y 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 366. Constancia de presentación del recurso.**

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente y calidad en la que actúa.

No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

**Artículo 367. Competencia funcional de discusión.**

Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**Artículo 368. Requisitos del Recurso de Reconsideración.**

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente oficioso dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**Artículo 369. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración.**

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo anterior deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**Artículo 370. Oportunidad para subsanar requisitos.**

La omisión de los requisitos a) y c) establecidos para la admisión del recurso podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**Artículo 371. Causales de nulidad.**

La nulidad de los actos de la administración que liquidan impuestos e imponen sanciones y el término para alegarlas se resolverán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 372. Revocatoria directa.**

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Artículo 373. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa y competencia.**

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Alcalde Municipal.

**Artículo 374. Independencia de recursos y recursos equivocados.**

Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

## TÍTULO IX

### RÉGIMEN PROBATORIO

**Artículo 375. Régimen probatorio.**

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Granada, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-1, 771-2, 771-3 y 789.

**Artículo 376. Exhibición de la contabilidad.**

Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**Artículo 377. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la administración tributaria municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones, que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**Artículo 378. Presunciones.**

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el Municipio de Granada, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquél.



**Artículo 379. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio.**

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, como Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

**Artículo 380. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**Artículo 381. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura.**

Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por el Municipio de Granada, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

## TÍTULO X

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 382. Obligación tributaria sustancial.**

La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- Por la solución o pago.
- Por compensación.
- Por remisión.
- Por prescripción de la acción de cobro.

**Artículo 383. Lugares y plazos para pagar.**

También se podrá pagar el impuesto mediante consignación nacional a nombre de la Tesorería Municipal de Granada. En este último caso, se deberá enviar por fax o por correo a la Tesorería



Municipal fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el periodo que se paga, e indicar que se trata del impuesto predial

**Artículo 384. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.**

Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. Cuando el pago se haga en ciudad diferente al Municipio de Granada, el consignante deberá enviar a la Tesorería Municipal fotocopia de la consignación, indicando el impuesto, periodo gravable, el nombre del contribuyente, el NIT o el número de cédula de ciudadanía.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

**Artículo 385. Aproximación de los valores en los recibos de pago.**

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**Artículo 386. Responsabilidad del pago.**

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y demás entes, sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

**Artículo 387. Responsabilidad solidaria.**



Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior, que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

**Artículo 388. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad.**

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas y fondos de empleados.

**Artículo 389. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión.**

Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de tales gravámenes, sirvan como elemento de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o del consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**Artículo 390. Procedimiento para declaración de deudor solidario.**

Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, el Tesorero Municipal, o el funcionario en quien el Alcalde delegue, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidos en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, la Tesorería Municipal dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por la investigación que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.



Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**Artículo 391. Prelación en la imputación del pago.**

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán de imputarse al impuesto y periodo que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute los pagos en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración tributaria municipal los reimputará en el orden señalado haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

**Artículo 392. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**Artículo 393. Mora en el pago de los impuestos municipales.**

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo.

**Artículo 394. Forma de pago.**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado o de gerencia, a no ser que por ley o Acuerdo municipal se indique otra forma.

**Parágrafo.** La administración municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos o electrónicos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

**Artículo 395. Facilidades para el pago.**

El Tesorero Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, hasta por doce (12) meses para el pago de los impuestos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso con garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. La garantía se debe constituir por el término del plazo y tres (3) meses más.



Igualmente podrán concederse plazos sin garantía siempre y cuando el término no sea superior a seis meses, y el valor adeudado no supere la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**Artículo 396. Competencias para celebrar contratos de garantía.**

El Alcalde o su delegado, tendrá la facultad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 397. Cobro de garantías.**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para notificar dicho auto al deudor, conforme a lo establecido en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**Artículo 398. Incumplimiento de las facilidades.**

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro o remate de los bienes y la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro el mes siguiente a su interposición en debida forma.

**Artículo 399. Prueba del pago.**

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente, que hayan sido registrados debidamente en Bancos o por la Tesorería Municipal e ingresados al sistema.

**Artículo 400. Remisión de deudas tributarias.**



La Administración Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Igualmente, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos que administra, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por una suma igual o menor a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**Parágrafo.** Las diligencias y pruebas correspondientes para hacer uso de esta facultad por parte de la Administración Municipal serán realizadas o practicadas por la Tesorería Municipal.

**Artículo 401. Compensación con saldos a favor.**

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, siempre y cuando el formulario de declaración del impuesto respectivo, lo permita.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La Tesorería Municipal, mediante Resolución motivada, ordenará la compensación, previa la revisión de la declaración, o si el caso lo amerita, previa la práctica de inspección tributaria contable al contribuyente u otras pruebas, practicada por el funcionario competente.

**Artículo 402. Compensación con cruce de cuentas.**

Los proveedores y contratistas, u otros contribuyentes de impuestos municipales, podrán solicitar cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan contra los valores que el municipio les deba por concepto de suministro o contratos, o por otras acreencias a su favor.

La Tesorería Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista o el contribuyente, al municipio, y se descontará de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, o contribuyente, y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.



La compensación por cruce de cuentas se concederá mediante Resolución motivada por el Alcalde o quien él delegue.

**Artículo 403. Término para la compensación.**

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo a favor.

**Artículo 404. Término para la prescripción.**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Tesorería Municipal, o norma especial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal.

**Artículo 405. Interrupción de la prescripción.**

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.



- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 406. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## TÍTULO XI

### COBRO COACTIVO

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

**Artículo 407. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.**

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses, y sanciones, de competencia de la administración municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro V. del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1, 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, 828, 834, y 843 del mismo Estatuto, casos estos últimos en que se aplicarán las disposiciones que a continuación se señalan.

Así mismo se aplicará este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales.

**Artículo 408. Competencia funcional.**

Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por los conceptos referidos en el primer inciso del artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal, quien podrá delegar esta función al Tesorero Municipal.

**Artículo 409. Competencia para investigaciones tributarias.**

Dentro del procedimiento Administrativo de cobro coactivo, el funcionario competente, para efectos de investigación de bienes, realizarán los cruces de información a que haya lugar.

**Artículo 410. Mandamiento de pago.**

El Alcalde Municipal, o Tesorero Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 411. Comunicación sobre aceptación de concordato.**

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración tributaria municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**Artículo 412. Títulos ejecutivos.**

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Granada.

**Parágrafo.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Artículo 413. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.**

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde o Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 414. Medidas preventivas.**

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Alcalde, o Tesorero Municipal, podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para éste efecto, el Alcalde, o Tesorero Municipal, podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades



públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en este Estatuto, por no enviar información.

***Artículo 415. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.***

La administración municipal, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para éste efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal, o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

***Artículo 416. Aplicación de depósitos.***

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a las arcas municipales.

***Artículo 417. Intervención de la administración municipal en procesos especiales para perseguir el cobro.***

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio de Granada, la administración tributaria municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, o conforme a las normas vigentes o que los modifiquen, en los procesos allí señalados o asimiladas a las instancias Municipales en lo pertinente.

***Artículo 418. Clasificación de la cartera morosa.***

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

## TÍTULO XII

### DEVOLUCIONES

***Artículo 419. Devolución de saldos a favor.***

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Granada, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**Artículo 420. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos.**

La administración municipal podrá establecer trámites que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**Artículo 421. Competencia funcional para la devolución.**

Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a la Tesorería Municipal estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos relacionados con esta facultad.

**Artículo 422. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.**

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Municipio de Granada, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

**Artículo 423. Término para efectuar la devolución o compensación.**

La administración tributaria municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Dentro del término para compensar o devolver, la administración tributaria municipal podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada no haya sido previamente compensada o devuelta.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**Artículo 424. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.**

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.



Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**Parágrafo 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no puede efectuarse fuera del término de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con el artículo que en este Estatuto establece la corrección de las declaraciones que “aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor”.

**Parágrafo 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

#### ***Artículo 425. Investigación previa a la devolución o compensación.***

El término para devolver o compensar se suspenderá hasta por un término de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración municipal.
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- Cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.



---

## TÍTULO XIII

### DISPOSICIONES FINALES

***Artículo 426. Incorporación de normas.***

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos referenciados en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

***Artículo 427. Ajuste de los valores absolutos dados en salarios mínimos legales.***

La Tesorería Municipal expedirá anualmente Resolución ajustando los valores absolutos establecidos en el presente Acuerdo en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste, salvo que se haya indicado otra forma para hacer el reajuste.

Igualmente equipará a pesos los valores dados en salarios mínimos, ajustándolos al cien más cercano cuando se trate de salarios mínimos diarios, o al mil más cercano cuando se trate de salarios mínimos mensuales.

***Artículo 428. Tránsito de legislación.***

En los procesos iniciados antes de la expedición del presente Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

***Artículo 429. Aplicación a partir de 1 de enero de 2005.***

Las disposiciones no procedimentales del impuesto de Industria y Comercio, y Avisos, del impuesto Predial Unificado, y del impuesto de Circulación y Tránsito se aplicarán a partir del 1 de Enero de 2005.

***Artículo 430. Vigencia.***

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Granada, a los Seis (6) días del mes de Diciembre de dos mil cuatro (2004).



DEPARTAMENTO DEL META  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
GRANADA META  
Nit: 822.002.493-9

---

99

REINALDO CUENCA SANDOVAL  
**Presidente**

RAMÓN VARGAS GARCÍA  
**Secretario General**

## TABLA DE CONTENIDO



|  |   |
|--|---|
| TÍTULO PRELIMINAR.....   | 1 |
| PRINCIPIOS GENERALES.....  | 1 |
| CAPÍTULO I.....  | 1 |
| OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES ..... | 1 |
| Artículo 1. Objeto. ....   | 1 |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación. ....   | 1 |
| Artículo 3. Deber ciudadano de contribuir.....   | 1 |
| Artículo 4. Protección Constitucional a los Bienes y Rentas Municipales. ....                      | 1 |
| Artículo 5. Autonomía.....   | 1 |
| Artículo 6. Imposición de tributos. ....   | 2 |
| Artículo 7. Administración de los tributos.....  | 2 |
| CAPÍTULO II.....   | 2 |
| Artículo 8. Principios del Sistema Tributario. ....  | 2 |
| Artículo 9. Obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. ....                                      | 2 |
| Artículo 10. Origen de la obligación tributaria sustancial. ....                                   | 2 |
| Artículo 11. Sujeto activo.....  | 2 |
| Artículo 12. Sujeto pasivo.....  | 2 |
| Artículo 13. Base gravable. ....   | 3 |
| Artículo 14. Tarifa.....   | 3 |
| CAPÍTULO III.....  | 3 |
| EXENCIONES.....  | 3 |
| Artículo 15. Exenciones y tratamientos preferenciales. ....  | 3 |
| Artículo 16. Exenciones transitorias. ....   | 3 |
| LIBRO I.....   | 4 |
| TÍTULO I.....  | 4 |
| IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES .....  | 4 |
| IMPUESTOS.....   | 4 |
| IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....  | 4 |
| CAPÍTULO I.....  | 4 |
| DISPOSICIONES GENERALES .....  | 4 |
| Artículo 17. Definición de Catastro. ....  | 4 |
| Artículo 18. Aspecto Físico.....   | 4 |
| Artículo 19. Aspecto Jurídico.....   | 4 |
| Artículo 20. Aspecto Fiscal. ....  | 4 |
| Artículo 21. Aspecto Económico.....  | 4 |
| Artículo 22. Definición de Avalúo Catastral.....   | 4 |
| Artículo 23. Predio.....   | 5 |
| Artículo 24. Predio en Suelo Urbano. ....  | 5 |
| Artículo 25. Predio en Suelo Rural. ....   | 5 |
| Artículo 26. Suelo de Expansión Urbana. ....   | 5 |
| Artículo 27. Suelo de Protección. ....   | 5 |
| Artículo 28. Predios en Propiedad Horizontal o en Condominio.....                                  | 6 |
| Artículo 29. Urbanización. ....  | 6 |
| Artículo 30. Parcelación. ....   | 6 |
| Artículo 31. Vigencia Fiscal. ....   | 6 |
| Artículo 32. Predios o Mejoras no Incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. ....   | 6 |



|   |                         |
|---|-------------------------|
| Artículo 33. Dirección del Inmueble. ....                                   | 6                       |
| Artículo 34. Verificación de la Inscripción Catastral. ....                 | 6                       |
| CAPÍTULO II .....   | 7                       |
| ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....                              | 7                       |
| Artículo 35. Autorización Legal. ....                                       | 7                       |
| Artículo 36. Definición del Impuesto Predial. ....                          | 7                       |
| Artículo 37. Hecho generador.....   | 7                       |
| Artículo 38. Causación del Impuesto Predial. ....                           | 7                       |
| Artículo 39. Periodo fiscal.....  | 7                       |
| Artículo 40. Sujeto Activo. ....  | 7                       |
| Artículo 41. Sujeto Pasivo. ....  | 7                       |
| Artículo 42. Base Gravable.....   | 8                       |
| Artículo 43. Definición de Tarifa y Límites. ....                           | 8                       |
| Artículo 44. De la aplicación de las tarifas. ....                          | 8                       |
| Artículo 45. Clasificación de los predios. ....                             | 8                       |
| Artículo 46. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. ....                   | 8                       |
| Artículo 47. Varios Poseedores o Propietarios de un mismo Inmueble.....     | 9                       |
| Artículo 48. Reajustes anuales de avalúos para la Vigencias respectiva..... | 9                       |
| Artículo 49. Predios desenglobados. ....                                    | 10                      |
| Artículo 50. Límites del Impuesto Predial Unificado.....                    | 10                      |
| Artículo 51. Lugares de Pago del Impuesto Predial Unificado. ....           | 10                      |
| Artículo 52. Inmuebles excluidos. ....                                      | 10                      |
| Artículo 53. Inmuebles exentos. ....  | 11                      |
| Artículo 54. Descuentos. ....   | 11                      |
| Artículo 55. Sanción por mora. ....   | 11                      |
| Artículo 56. Transferencias para la Corporación Autónoma Regional.....      | 11                      |
| Artículo 57. Sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos.. | 11                      |
| IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....                                      | 12                      |
| CAPÍTULO I .....  | 12                      |
| ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ..... 12                              | HECHO IMPONIBLE Y HECHO |
| GENERADOR .....   | 12                      |
| Artículo 58. Materia imponible. ....  | 12                      |
| Artículo 59. Actividades industriales. ....                                 | 12                      |
| Artículo 60. Actividades comerciales. ....                                  | 12                      |
| Artículo 61. Actividades de servicios. ....                                 | 12                      |
| Artículo 62. Hecho generador.....   | 12                      |
| Artículo 63. No sujeciones al impuesto de Industria y Comercio.....         | 13                      |
| Artículo 64. Obligaciones y prohibiciones vigentes. ....                    | 13                      |
| SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO .....   | 13                      |
| Artículo 65. Sujeto activo.....   | 14                      |
| Artículo 66. Sujeto pasivo.....   | 14                      |
| Artículo 67. Profesiones liberales. ....                                    | 14                      |
| PERIODO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL.....                                     | 14                      |
| Artículo 68. Periodo gravable y vigencia fiscal.....                        | 14                      |
| Artículo 69. Modificaciones del periodo gravable.....                       | 14                      |
| BASE GRAVABLE .....   | 14                      |
| Artículo 70. Base Gravable.....   | 15                      |
| Artículo 71. Exclusión de la base gravable. ....                            | 15                      |
| Artículo 72. Exigencias para deducciones hechas a la base gravable.....     | 15                      |



---

|   |    |
|---|----|
| Artículo 73. Concurrencia de actividades.....   | 16 |
| TARIFAS.....  | 16 |
| Artículo 74. Códigos y tarifas.....   | 16 |
| CAPÍTULO II.....  | 18 |
| BASES GRAVABLES ESPECIALES.....   | 18 |
| Artículo 75. Base gravable para la actividad industrial.....  | 18 |
| Artículo 76. Causación y base gravable en la prestación de los servicios<br>públicos domiciliarios.....                                     | 18 |
| Artículo 77. Generación de energía eléctrica.....   | 18 |
| Artículo 78. Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica.....  | 18 |
| Artículo 79. Compraventa de energía eléctrica por empresas no generadoras y<br>cuyos destinatarios no sean usuarios finales.....            | 18 |
| Artículo 80. Actividad del transporte de gas combustible.....   | 18 |
| Artículo 81. Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y<br>demás combustibles.....                                   | 18 |
| Artículo 82. Base gravable para agencias de publicidad, administradoras y<br>corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros.....    | 19 |
| Artículo 83. Base gravable para agencias, y sucursales.....   | 19 |
| Artículo 84. Base gravable del impuesto de Industria y Comercio para el sector<br>financiero.....   | 19 |
| Artículo 85. Pago por oficina adicional.....  | 21 |
| CAPÍTULO III.....   | 21 |
| DEBERES FORMALES Y OBLIGACIONES.....  | 21 |
| Artículo 86. Cumplimiento de obligaciones y deberes formales.....   | 21 |
| INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....   | 22 |
| Artículo 87. Inscripción en el registro de Industria y Comercio.....  | 22 |
| Artículo 88. Término para inscribirse.....  | 22 |
| Artículo 89. Datos del registro.....  | 23 |
| Artículo 90. Registro oficioso.....   | 23 |
| Artículo 91. Cancelación del registro.....  | 23 |
| Artículo 92. Cancelación oficiosa.....  | 24 |
| Artículo 93. Obligación de informar los cambios o novedades.....  | 24 |
| Artículo 94. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio.....  | 24 |
| Artículo 95. Cambio oficioso de contribuyente.....  | 24 |
| DECLARACIÓN.....  | 25 |
| Artículo 96. Declaración.....   | 25 |
| Artículo 97. Formularios oficiales para la presentación y pago.....   | 25 |
| Artículo 98. Declaración de contribuyentes con varios establecimientos.....   | 25 |
| Artículo 99. Lugar y plazo para la presentación de las declaraciones y pago<br>del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros..... | 26 |
| Artículo 100. Pago por cuotas.....  | 26 |
| Artículo 101. Descuento por presentación de la declaración y pago total<br>oportunos.....   | 26 |
| Artículo 102. Obligación de llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones.<br>.....   | 26 |
| Artículo 103. Sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos.....   | 27 |
| CAPÍTULO IV.....  | 27 |
| SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....  | 27 |
| Artículo 104. Sistema de retención.....   | 27 |



|  |    |
|--|----|
| Artículo 105. Ámbito de aplicación. ....   | 27 |
| Artículo 106. Normas comunes a la retención. ....  | 27 |
| Artículo 107. Agentes retenedores. ....  | 27 |
| Artículo 108. Sujetos pasivos de la retención. ....  | 28 |
| Artículo 109. Operaciones no sujetas a retención. ....   | 28 |
| Artículo 110. Causación de la retención. ....  | 28 |
| Artículo 111. Imputación de la retención.....  | 29 |
| Artículo 112. Base de la retención.....  | 29 |
| Artículo 113. Tarifa de retención.....   | 29 |
| Artículo 114. Obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio retenido. ....  | 29 |
| Artículo 115. Responsabilidad por la retención.....  | 29 |
| Artículo 116. Solidaridad del agente retenedor con el sujeto pasivo.....   | 29 |
| Artículo 117. Prohibición de simular operaciones. ....   | 30 |
| Artículo 118. Cuenta contable de retenciones. ....   | 30 |
| Artículo 119. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio. .... | 30 |
| Artículo 120. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio por mayor valor. ....  | 30 |
| Artículo 121. Comprobante de la retención practicada. ....   | 30 |
| Artículo 122. Sanción por no expedir certificados. ....  | 31 |
| <b>IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</b> .....  | 31 |
| <b>IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS</b> .....   | 31 |
| Artículo 123. Hecho generador del impuesto de Avisos y Tableros. ....  | 31 |
| Artículo 124. Causación del Impuesto de Avisos y Tableros.....   | 31 |
| Artículo 125. Sujeto Activo.....   | 32 |
| Artículo 126. Sujeto pasivo en el Impuesto de Avisos y Tableros. ....  | 32 |
| Artículo 127. Base gravable en el Impuesto de Avisos y Tableros.....   | 32 |
| Artículo 128. Tarifa del impuesto de Avisos y Tableros. ....   | 32 |
| <b>IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</b> .....  | 32 |
| Artículo 129. Hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual. ....   | 32 |
| Artículo 130. Causación del Impuesto de Publicidad Exterior Visual. ....   | 33 |
| Artículo 131. Sujeto Activo.....   | 33 |
| Artículo 132. Sujeto pasivo en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. ....   | 33 |
| Artículo 133. Base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.....  | 33 |
| Artículo 134. Tarifa del impuesto de Publicidad Exterior Visual. ....  | 33 |
| Artículo 135. Del ejercicio y principio de legalidad. ....   | 33 |
| Artículo 136. De la duración de la publicidad. ....  | 33 |
| Artículo 137. De la liquidación y exigibilidad del impuesto a la publicidad exterior visual... ..  | 34 |
| <b>IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO</b> .....  | 34 |
| Artículo 138. Hecho generador.....   | 34 |
| Artículo 139. Sujeto Activo. ....  | 34 |
| Artículo 140. Sujeto pasivo.....   | 34 |
| Artículo 141. Base gravable. ....  | 34 |
| Artículo 142. Causación del impuesto. ....   | 35 |
| Artículo 143. Exigibilidad del pago del impuesto de circulación y tránsito.....  | 35 |
| Artículo 144. Traslado de cuenta.....  | 35 |
| Artículo 145. Radicación de cuenta. ....   | 35 |



|   |           |
|---|-----------|
| Artículo 146. Cese del impuesto por la cancelación de la licencia de tránsito.  | 35        |
| Artículo 147. Tarifa.   | 35        |
| Artículo 148. Forma de pago.  | 35        |
| Artículo 149. Sanción por mora.   | 35        |
| Artículo 150. Recaudo del impuesto.   | 36        |
| Artículo 151. Mayor pago del impuesto de circulación y tránsito.  | 36        |
| Artículo 152. Obligaciones de las empresas vendedoras de vehículos.   | 36        |
| Artículo 153. Reclamaciones.  | 36        |
| Artículo 154. Obligación de actualizar los datos.   | 36        |
| <b>IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>   | <b>36</b> |
| Artículo 155. Hecho Generador.  | 36        |
| Artículo 156. Sujeto Activo.  | 37        |
| Artículo 157. Sujeto pasivo.  | 37        |
| Artículo 158. Base gravable.  | 37        |
| Artículo 159. Tarifas.  | 37        |
| Artículo 160. Requisitos y anexos de la solicitud de permiso para la presentación de espectáculos públicos.             | 37        |
| Artículo 161. Características de las boletas.   | 38        |
| Artículo 162. Oportunidad y sellamiento de boletería.   | 38        |
| Artículo 163. Incumplimiento de requisitos.   | 38        |
| Artículo 164. Liquidación.  | 38        |
| Artículo 165. Garantía de pago.   | 38        |
| Artículo 166. Control de entradas y sanciones.  | 39        |
| Artículo 167. Otras disposiciones.  | 39        |
| Artículo 168. Exenciones.   | 39        |
| <b>IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE</b>  | <b>39</b> |
| Artículo 169. Definición y tarifa.  | 39        |
| Artículo 170. Responsable.  | 39        |
| Artículo 171. Exigencia previa al otorgamiento del permiso.   | 39        |
| Artículo 172. Exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos.   | 39        |
| Artículo 173. Mora en el pago del impuesto.   | 40        |
| Artículo 174. Fiscalización y control.  | 40        |
| <b>SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR</b>  | <b>40</b> |
| Artículo 175. Hecho generador.  | 40        |
| Artículo 176. Causación.  | 40        |
| Artículo 177. Responsables.   | 40        |
| Artículo 178. Sujeto activo.  | 41        |
| Artículo 179. Base gravable.  | 41        |
| Artículo 180. Tarifa.   | 41        |
| Artículo 181. Declaración y pago.   | 41        |
| Artículo 182. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina. | 41        |
| <b>IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA</b>   | <b>41</b> |
| Artículo 183. Hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana.   | 41        |
| Artículo 184. Definición de licencia.   | 41        |
| Artículo 185. Obligatoriedad de licencia.   | 42        |
| Artículo 186. Sujeto Activo.  | 42        |
| Artículo 187. Sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.   | 42        |



---

|   |    |
|---|----|
| Artículo 188. De la causación del impuesto.....   | 42 |
| Artículo 189. Base gravable. ....   | 42 |
| Artículo 190. Tarifas. ....   | 42 |
| Artículo 191. Del reconocimiento de construcción. ....                                  | 43 |
| Artículo 192. Obligatoriedad del pago.....  | 43 |
| Artículo 193. Impuesto de delineación urbana en casos de prórroga de una licencia. .... | 43 |
| Artículo 194. De la Compensación del Impuesto de delineación urbana. ....               | 43 |
| Artículo 195. De la Devolución del Impuesto de delineación urbana. ....                 | 43 |
| Artículo 196. Paramentos y niveles. ....  | 43 |
| Artículo 197. Tarifa. ....  | 43 |
| <b>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR</b> .....                                       | 43 |
| Artículo 198. Hecho generador.....  | 43 |
| Artículo 199. Sujeto Activo. ....   | 43 |
| Artículo 200. Sujeto pasivo. ....   | 44 |
| Artículo 201. Base gravable. ....   | 44 |
| Artículo 202. Tarifa. ....  | 44 |
| Artículo 203. Causación. ....   | 44 |
| Artículo 204. Responsabilidad del matadero o frigorífico. ....                          | 44 |
| Artículo 205. Guía de degüello. ....  | 44 |
| Artículo 206. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. ....                | 44 |
| Artículo 207. Vigencia de la Guía de Degüello. ....                                     | 44 |
| Artículo 208. Prohibición.....  | 44 |
| <b>TASAS, TARIFAS Y DERECHOS</b> .....  | 45 |
| <b>SOBRETASA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS</b> .....                                       | 45 |
| Artículo 209. Sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos.....         | 45 |
| <b>PAZ Y SALVO MUNICIPAL</b> .....  | 45 |
| Artículo 210. Hecho generador.....  | 45 |
| Artículo 211. Tasa. ....  | 45 |
| Artículo 212. Vigencia del paz y salvo. ....  | 45 |
| <b>COSO MUNICIPAL</b> .....   | 45 |
| Artículo 213. Definición. ....  | 45 |
| Artículo 214. Ubicación del coso. ....  | 45 |
| Artículo 215. Del traslado de los animales.....   | 45 |
| Artículo 216. Procedimiento. ....   | 46 |
| Artículo 217. Reglamentación. ....  | 46 |
| <b>DERECHOS DE TRÁNSITO</b> .....   | 46 |
| Artículo 218. Derechos de Tránsito. ....  | 46 |
| Artículo 219. Tarifas .....   | 46 |
| <b>CONTRIBUCIONES</b> .....   | 49 |
| <b>CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA</b> .....                               | 49 |
| Artículo 220. Hecho generador.....  | 49 |
| Artículo 221. Causación. ....   | 49 |
| Artículo 222. Sujeto Activo. ....   | 49 |
| Artículo 223. Sujeto Pasivo. ....   | 49 |
| Artículo 224. Base gravable. ....   | 49 |
| Artículo 225. Tarifa.....   | 49 |
| Artículo 226. Procedimiento para el recaudo.....  | 49 |
| Artículo 227. Destinación.....  | 49 |



|   |    |
|---|----|
| CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....   | 50 |
| Artículo 228. Hecho generador.....  | 50 |
| Artículo 229. Sujeto Activo. ....   | 50 |
| Artículo 230. Sujeto Pasivo. ....   | 50 |
| Artículo 231. Distribución y recaudo de la contribución de valorización.....  | 50 |
| Artículo 232. Base gravable. ....   | 50 |
| Artículo 233. Tarifa.....   | 50 |
| Artículo 234. Bienes excluidos. ....  | 50 |
| Artículo 235. Intereses de mora.....  | 51 |
| Artículo 236. Carácter real e inscripción en el Registro Público.....   | 51 |
| Artículo 237. Cobro coactivo. ....  | 51 |
| Artículo 238. Recursos. ....  | 51 |
| TÍTULO II.....  | 51 |
| OTRAS RENTAS O INGRESOS.....  | 51 |
| PARTICIPACIONES.....  | 51 |
| PARTICIPACIONES NACIONALES.....   | 51 |
| Artículo 239. Definición. ....  | 51 |
| PARTICIPACIONES DEPARTAMENTALES.....  | 52 |
| PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS<br>AUTOMOTORES.....  | 52 |
| Artículo 240. Participación en el recaudo del impuesto departamental sobre<br>vehículos automotores. ....                                     | 52 |
| PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR,<br>POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y<br>MOVILIZACIÓN DE GANADO..... | 52 |
| Artículo 241. Por Concepto de degüello de ganado mayor.....   | 52 |
| Artículo 242. Por concepto de papeletas de venta.....   | 52 |
| Artículo 243. Por concepto de guías de transporte y movilización de ganado.<br>.....  | 52 |
| REGALÍAS.....   | 52 |
| REGALÍAS POR HIDROCARBUROS.....   | 52 |
| Artículo 244. Concepto.....   | 52 |
| REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MINERALES.....  | 52 |
| Artículo 245. Regalías derivadas de la explotación de minerales. ....   | 53 |
| Artículo 246. Materiales de construcción. ....  | 53 |
| Artículo 247. Tarifa.....   | 53 |
| Artículo 248. Declaración y recaudo de las regalías.....  | 53 |
| Artículo 249. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de<br>materiales de construcción.....                                  | 53 |
| Artículo 250. Vigilancia y control.....   | 53 |
| DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.....   | 54 |
| Artículo 251. Definición de Rifa. ....  | 54 |
| Artículo 252. Prohibiciones.....  | 54 |
| Artículo 253. Modalidad de operación de las rifas. ....   | 54 |
| Artículo 254. Requisitos para la operación. ....  | 54 |
| Artículo 255. Requisitos para la autorización.....  | 55 |
| Artículo 256. Derechos de explotación.....  | 55 |
| Artículo 257. Control, facultades de fiscalización, y de liquidación. ....  | 56 |
| Artículo 258. Cumplimiento del régimen sobre rifas.....   | 57 |



---

|  |    |
|--|----|
| ETESA- SCPD .....  | 57 |
| Artículo 259. Definición. ....   | 57 |
| MULTAS.....  | 57 |
| MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO .....  | 57 |
| Artículo 260. Multas o sanciones por violación a normas de tránsito.....   | 57 |
| MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS .....   | 57 |
| Artículo 261. Multas o sanciones por infracciones urbanísticas.....  | 57 |
| LOTES SIN ENCERRAR .....   | 57 |
| Artículo 262. Concepto.....  | 57 |
| MULTAS VARIAS .....  | 57 |
| Artículo 263. Concepto.....  | 57 |
| LIBRO II .....   | 58 |
| SANCIONES.....   | 58 |
| TÍTULO I .....   | 58 |
| DISPOSICIONES GENERALES .....  | 58 |
| Artículo 264. Facultad de imposición.....  | 58 |
| Artículo 265. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.....   | 58 |
| Artículo 266. Prescripción de la facultad de sancionar. ....   | 58 |
| Artículo 267. Procedimiento para aplicar la sanción mediante Resolución<br>Independiente. ....                             | 58 |
| Artículo 268. Sanción mínima.....  | 58 |
| Artículo 269. Liquidación de sanciones sobre ingresos. ....  | 59 |
| Artículo 270. Incremento de las sanciones por reincidencia. ....   | 59 |
| TÍTULO II .....  | 59 |
| CLASES DE SANCIONES .....  | 59 |
| SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....  | 59 |
| Artículo 271. Sanción por mora en el pago de impuestos.....  | 59 |
| Artículo 272. Tasa de interés moratorio.....   | 59 |
| Artículo 273. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados.<br>.....                                      | 59 |
| SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES .....   | 59 |
| Artículo 274. Sanción por declaración extemporánea.....  | 59 |
| Artículo 275. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la<br>declaración con posterioridad al emplazamiento. .... | 60 |
| Artículo 276. Sanción por no declarar.....   | 60 |
| Artículo 277. Sanción por corrección de las declaraciones.....   | 61 |
| Artículo 278. Sanción por corrección aritmética.....   | 61 |
| Artículo 279. Sanción por inexactitud. ....  | 62 |
| Artículo 280. Sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones<br>penales. ....                              | 62 |
| SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD ...  | 62 |
| Artículo 281. Sanción por irregularidades en la contabilidad del contribuyente.<br>.....                                   | 62 |
| Artículo 282. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.....   | 63 |
| SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR.....  | 64 |
| Artículo 283. Sanción por no enviar información. ....  | 64 |
| Artículo 284. Sanción por no reportar novedad. ....  | 64 |
| OTRAS SANCIONES .....  | 64 |
| Artículo 285. Sanción por Registro extemporáneo.....   | 64 |

---



|   |    |
|---|----|
| Artículo 286. Sanción por cancelación ficticia.....   | 65 |
| Artículo 287. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. ....  | 65 |
| Artículo 288. Sanción por no informar la dirección, o la actividad económica, o informar una actividad económica diferente a la que le corresponde..... | 65 |
| LIBRO III .....   | 65 |
| PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....   | 65 |
| TÍTULO I .....  | 65 |
| COMPETENCIA GENERAL .....   | 65 |
| Artículo 289. Competencia general de la administración tributaria municipal. ....   | 65 |
| Artículo 290. Competencia para el ejercicio de las funciones. ....  | 66 |
| Artículo 291. Norma general de remisión. ....   | 66 |
| TÍTULO II .....   | 66 |
| ACTUACIÓN.....  | 66 |
| Artículo 292. Capacidad y representación. ....  | 66 |
| Artículo 293. Presentación de escritos. ....  | 66 |
| Artículo 294. Identificación tributaria.....  | 66 |
| Artículo 295. Cómputo de los términos.....  | 67 |
| TÍTULO III .....  | 67 |
| NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES .....   | 67 |
| Artículo 296. Notificaciones. ....  | 67 |
| Artículo 297. Dirección para notificaciones.....  | 67 |
| Artículo 298. Dirección procesal. ....  | 68 |
| Artículo 299. Corrección de notificaciones por correo.....  | 68 |
| TÍTULO IV .....   | 68 |
| OBLIGACIONES O DEBERES FORMALES .....   | 68 |
| DISPOSICIONES GENERALES.....  | 68 |
| Artículo 300. Cumplimiento de deberes formales. ....  | 68 |
| Artículo 301. Obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables.....  | 68 |
| Artículo 302. Obligación de informar el cese de actividades.....  | 69 |
| Artículo 303. Actualización del registro de contribuyentes o responsables. ...  | 69 |
| Artículo 304. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. ....  | 69 |
| Artículo 305. Obligación de atender requerimientos o solicitudes.....   | 69 |
| Artículo 306. Obligación de atender citaciones, requerimientos, emplazamientos o visitas. ....  | 69 |
| Artículo 307. Obligación de informar la dirección y actividad económica. ....   | 69 |
| Artículo 308. Obligación de comunicar otras novedades. ....   | 70 |
| Artículo 309. Obligación de llevar sistema contable.....  | 70 |
| Artículo 310. Obligación de expedir factura. ....   | 70 |
| Artículo 311. Obligación de conservar informaciones y pruebas.....  | 70 |
| Artículo 312. Deber de suministrar información periódica.....   | 70 |
| Artículo 313. Obligación de suministrar información por vía general. ....   | 71 |
| OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....  | 71 |
| Artículo 314. Obligación de la Administración Tributaria Municipal.....   | 71 |
| TÍTULO V .....  | 71 |
| DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....   | 71 |
| GENERALIDADES .....   | 71 |
| Artículo 315. Las declaraciones deben coincidir con el periodo gravable. ....   | 71 |



|   |    |
|---|----|
| Artículo 316. Liquidación o terminación definitiva de actividades durante el periodo gravable, o iniciación de actividades durante el mismo.....                    | 71 |
| Artículo 317. Utilización de formularios oficiales.....   | 72 |
| Artículo 318. Lugares y plazos para presentar las declaraciones.....  | 72 |
| Artículo 319. Contenido de las declaraciones tributarias.....   | 72 |
| Artículo 320. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador.....  | 73 |
| Artículo 321. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. ..  | 73 |
| Artículo 322. Declaraciones que se tienen por no presentadas.....   | 73 |
| Artículo 323. Reserva de las declaraciones.....   | 73 |
| Artículo 324. Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor.....   | 73 |
| Artículo 325. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.....   | 74 |
| CLASES DE DECLARACIONES .....   | 75 |
| Artículo 326. Declaraciones tributarias municipales.....  | 75 |
| TÍTULO VI.....  | 75 |
| DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....  | 75 |
| Artículo 327. Espíritu de justicia.....   | 75 |
| Artículo 328. Facultades de fiscalización.....  | 75 |
| Artículo 329. Para los efectos de gestión investigación y recaudo de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información..... | 75 |
| Artículo 330. Inoponibilidad de los pactos privados.....  | 76 |
| Artículo 331. Las opiniones de terceros no obligan a la administración tributaria municipal.....  | 76 |
| Artículo 332. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración.....   | 76 |
| Artículo 333. Reserva de los expedientes.....   | 76 |
| Artículo 334. Independencia de las liquidaciones.....   | 76 |
| Artículo 335. Periodos de fiscalización.....  | 76 |
| Artículo 336. Emplazamiento para corregir.....  | 76 |
| Artículo 337. Competencia para la actuación fiscalizadora.....  | 77 |
| Artículo 338. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.....   | 77 |
| TÍTULO VII.....   | 77 |
| LIQUIDACIONES OFICIALES.....  | 77 |
| LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....   | 77 |
| Artículo 339. Liquidación de corrección aritmética.....   | 77 |
| Artículo 340. Error aritmético.....   | 78 |
| Artículo 341. Contenido de la liquidación de corrección aritmética.....   | 78 |
| Artículo 342. Corrección de sanciones.....  | 78 |
| LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....   | 78 |
| Artículo 343. Facultad de modificación.....   | 78 |
| Artículo 344. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.....   | 78 |
| Artículo 345. Contenido del requerimiento.....  | 79 |
| Artículo 346. Término para notificar el requerimiento.....  | 79 |
| Artículo 347. Suspensión del término.....   | 79 |
| Artículo 348. Respuesta al requerimiento especial.....  | 79 |



|   |    |
|---|----|
| Artículo 349. Ampliación al requerimiento especial.....   | 79 |
| Artículo 350. Corrección provocada por el requerimiento especial. ....  | 80 |
| Artículo 351. Liquidación de revisión y término para notificar. ....  | 80 |
| Artículo 352. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. ....                     | 80 |
| Artículo 353. Contenido de la liquidación de revisión.....  | 80 |
| Artículo 354. Corrección provocada por la liquidación de revisión. ....   | 80 |
| Artículo 355. Firmeza de la declaración y liquidación privada.....  | 81 |
| LIQUIDACIÓN DE AFORO.....   | 81 |
| Artículo 356. Emplazamiento previo por no declarar. ....  | 81 |
| Artículo 357. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. ....                       | 81 |
| Artículo 358. Liquidación de aforo. ....  | 81 |
| Artículo 359. Contenido de la liquidación de aforo.....   | 82 |
| Artículo 360. Facturación.....  | 82 |
| Artículo 361. Determinación provisional del impuesto. ....  | 82 |
| Artículo 362. Otras normas de procedimiento aplicables. ....  | 82 |
| Artículo 363. Corrección de actos administrativos. ....   | 83 |
| Artículo 364. Procedimiento para sancionar a las entidades recaudadoras... ..   | 83 |
| TÍTULO VIII.....  | 83 |
| RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL... ..   | 83 |
| Artículo 365. Recurso de reconsideración. ....  | 83 |
| Artículo 366. Constancia de presentación del recurso.....   | 83 |
| Artículo 367. Competencia funcional de discusión.....   | 83 |
| Artículo 368. Requisitos del Recurso de Reconsideración.....  | 83 |
| Artículo 369. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. ....   | 84 |
| Artículo 370. Oportunidad para subsanar requisitos. ....  | 84 |
| Artículo 371. Causales de nulidad. ....   | 84 |
| Artículo 372. Revocatoria directa.....  | 84 |
| Artículo 373. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa y competencia.....                               | 84 |
| Artículo 374. Independencia de recursos y recursos equivocados. ....  | 85 |
| TÍTULO IX.....  | 85 |
| RÉGIMEN PROBATORIO.....   | 85 |
| Artículo 375. Régimen probatorio. ....  | 85 |
| Artículo 376. Exhibición de la contabilidad. ....   | 85 |
| Artículo 377. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. ....  | 85 |
| Artículo 378. Presunciones.....   | 85 |
| Artículo 379. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio. ....                                      | 86 |
| Artículo 380. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. .... | 86 |
| Artículo 381. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. ....                                       | 86 |
| TÍTULO X.....   | 86 |
| EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....   | 86 |
| Artículo 382. Obligación tributaria sustancial. ....  | 86 |
| Artículo 383. Lugares y plazos para pagar. ....   | 86 |



|  |    |
|--|----|
| Artículo 384. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. ....               | 87 |
| Artículo 385. Aproximación de los valores en los recibos de pago. ....   | 87 |
| Artículo 386. Responsabilidad del pago. ....   | 87 |
| Artículo 387. Responsabilidad solidaria. ....  | 87 |
| Artículo 388. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad. ....                             | 88 |
| Artículo 389. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. ....           | 88 |
| Artículo 390. Procedimiento para declaración de deudor solidario. ....   | 88 |
| Artículo 391. Prelación en la imputación del pago. ....  | 89 |
| Artículo 392. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. ....  | 89 |
| Artículo 393. Mora en el pago de los impuestos municipales. ....   | 89 |
| Artículo 394. Forma de pago. ....  | 89 |
| Artículo 395. Facilidades para el pago. ....   | 89 |
| Artículo 396. Competencias para celebrar contratos de garantía. ....   | 90 |
| Artículo 397. Cobro de garantías. ....   | 90 |
| Artículo 398. Incumplimiento de las facilidades. ....  | 90 |
| Artículo 399. Prueba del pago. ....  | 90 |
| Artículo 400. Remisión de deudas tributarias. ....   | 90 |
| Artículo 401. Compensación con saldos a favor. ....  | 91 |
| Artículo 402. Compensación con cruce de cuentas. ....  | 91 |
| Artículo 403. Término para la compensación. ....   | 92 |
| Artículo 404. Término para la prescripción. ....   | 92 |
| Artículo 405. Interrupción de la prescripción. ....  | 92 |
| Artículo 406. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. ....                       | 93 |
| TÍTULO XI. ....  | 93 |
| COBRO COACTIVO. ....   | 93 |
| Artículo 407. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. ....  | 93 |
| Artículo 408. Competencia funcional. ....  | 93 |
| Artículo 409. Competencia para investigaciones tributarias. ....   | 93 |
| Artículo 410. Mandamiento de pago. ....  | 93 |
| Artículo 411. Comunicación sobre aceptación de concordato. ....  | 94 |
| Artículo 412. Títulos ejecutivos. ....   | 94 |
| Artículo 413. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. ....                                    | 94 |
| Artículo 414. Medidas preventivas. ....  | 94 |
| Artículo 415. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. ....   | 95 |
| Artículo 416. Aplicación de depósitos. ....  | 95 |
| Artículo 417. Intervención de la administración municipal en procesos especiales para perseguir el cobro. .... | 95 |
| Artículo 418. Clasificación de la cartera morosa. ....   | 95 |
| TÍTULO XII. ....   | 95 |
| DEVOLUCIONES. ....   | 95 |
| Artículo 419. Devolución de saldos a favor. ....   | 95 |
| Artículo 420. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. ....                                    | 96 |
| Artículo 421. Competencia funcional para la devolución. ....   | 96 |
| Artículo 422. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. ....                      | 96 |



---

|   |    |
|---|----|
| Artículo 423. Término para efectuar la devolución o compensación. ....                      | 96 |
| Artículo 424. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o<br>compensación. .... | 96 |
| Artículo 425. Investigación previa a la devolución o compensación.....                      | 97 |
| TÍTULO XIII.....  | 98 |
| DISPOSICIONES FINALES .....   | 98 |
| Artículo 426. Incorporación de normas.....  | 98 |
| Artículo 427. Ajuste de los valores absolutos dados en salarios mínimos<br>legales.....     | 98 |
| Artículo 428. Tránsito de legislación.....  | 98 |
| Artículo 429. Aplicación a partir de 1 de enero de 2005. ....                               | 98 |
| Artículo 430. Vigencia. ....  | 98 |